FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2019
30 DE JULIO DE 2019

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

> **Sexto.** **Todas las referencias normativas** a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.
>
> **Noveno.** **A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir** la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.
>
> ...
>
> III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;
>
> IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;
>
> ...
>
> VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;

...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Arturo Serrano Meneses.
Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEDE: Ciudad de México
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8,
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc,
Auditorio 22 de octubre, Sección 1

PRESENTACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

A las trece horas con siete minutos del martes treinta de julio de dos mil diecinueve, en el "Auditorio 22 de octubre", sección 1 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de sus integrantes, encontrándose presentes la Presidenta del Comité de Transparencia; el representante del Área Coordinadora de Archivos y el representante del Órgano Interno de Control, por lo que de conformidad con los numerales Sexto y Séptimo del Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, se da cuenta que hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**

II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**

III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

A.1. Folio 0001700207119
A.2. Folio 0001700209219
A.3. Folio 0001700209319
A.4. Folio 0001700210319
A.5. Folio 0001700219719
A.6. Folio 0001700219819
A.7. Folio 0001700230119
A.8. Folio 0001700230319
A.9. Folio 0001700235219
A.10. Folio 0001700237419
A.11. Folio 0001700241619
A.12. Folio 0001700242319
A.13. Folio 0001700245619
A.14. Folio 0001700245919
A.15. Folio 0001700248519
A.16. Folio 0001700255319
A.17. Folio 0001700255619
A.18. Folio 0001700255819
A.19. Folio 0001700258019
A.20. Folio 0001700261619
A.21. Folio 0001700267219
A.22. Folio 0001700269219
A.23. Folio 0001700269419
A.24. Folio 0001700281919
A.25. Folio 0001700282019
A.26. Folio 0001700282119
A.27. Folio 0001700282519

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la entrega o puesta a disposición de la versión pública de la documentación requerida:**

B.1. Folio 0001700234619
B.2. Folio 0001700239019

B.3. Folio 0001700239119
B.4. Folio 0001700258119

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para otorgar o pronunciarse por la información requerida:

C.1. Folio 0001700241719

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las áreas a proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

D.1. Folio 0001700192219
D.2. Folio 0001700243119
D.3. Folio 0001700243419
D.4. Folio 0001700243519
D.5. Folio 0001700245519

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

E.1. Folio 0001700241419
E.2. Folio 0001700248319
E.3. Folio 0001700250419
E.4. Folio 0001700251019

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida

F.1. Folio 0001700195519
F.2. Folio 0001700236819
F.3. Folio 0001700236919

G. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:

G.1. Folio 0001700075819 – RRA 3650/19
G.2. Folio 0001700143919 – RRA 5939/19
G.3. Folio 0001700159719 – RRA 6402/19
G.4. Folio 0001700151019 y sus acumulados 147019, 134019 y 139119 - RRA 6064/19, RRA 6065/19, RRA 6463/19 y RRA 6466/19

IV. Actualización de la información de las obligaciones de transparencia del SIPOT de la Ley Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con los Lineamientos Técnicos Federales y Generales respectivamente.

V. Asuntos Generales.

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FECC – Fiscalía Especial en Combate a la Corrupción.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión Inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2019 que se registra en la ahora gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 9 de julio de 2019.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a dar lectura a los siguientes asuntos, para su posterior análisis y discusión por parte de los integrantes del grupo de transparencia, máxima autoridad en la materia dentro de esta Institución.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o la confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700207119

Síntesis	Investigaciones del Caso Odebrecht
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"EXPEDIENTES, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, INVESTIGACIONES Y TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA AL CASO DE CORRUPCIÓN DE ODEBRECHT EN MÉXICO." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"INVESTIGACIONES REALIZADAS SOBRE EL CASO DE CORRUCIÓN DE ODEBRECHT EN MÉXICO, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE TIENE LA FÍSCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEMÁS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS., justificación de no pago: SOY UN ESTUDIANTE DE COMUNICACIÓN, NO TENGO NINGÚN TRABAJO Y DEPENDO DE MI ABUELA MATERNA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/0899/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la **SEIDF** respecto de la carpeta de investigación abierta relacionada con el caso Odebrecht, en términos del artículo **110, fracciones XI y XII** hasta por un periodo de cinco años **y 113, fracción I** de la LFTAIP.

Mismos que para su proveer se citan a continuación:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo** y **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o **procedimiento administrativo** materialmente jurisdiccional, **que se encuentre en trámite, y**
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. **Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

(Énfasis añadido).

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción XI:

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se contiene en un juicio de amparo el cual se encuentra sub

júdice ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir la controversia generada por la violación a derechos humanos y las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales; la cual es considerada un procedimiento materialmente jurisdiccional en el que no se ha emitido una resolución o sentencia definitiva.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y / o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en todo momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia -en trámite de mérito.

Artículo 110, fracción XII:

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraria el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Así también, este Órgano Colegiado ha advertido que debido a que se encuentra en este momento la carpeta de investigación del caso en concreto en trámite e integración, y que por ende el Ministerio Público de la Federación, se encuentra recabando los datos de prueba, medios de prueba y pruebas necesarias; es decir, toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; así como, todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Y que diversos datos y medios de prueba han sido otorgados por **personas físicas** de las cuales la información inherente a ellas, únicamente obra en el expediente de investigación de referencia, este Grupo Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de confidencialidad de datos pertenecientes al nombre y demás datos que pudieran hacer identificables a probables imputados, testigos, personas que han sido citadas a declarar, víctimas o cualquier persona que este interviniendo en la línea de investigación de referencia, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una persona física al hacerla identificada o identificable con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas"*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la

información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036
DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.
El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.
De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de personas que al hacerlas identificables, generarían una percepción negativa sobre su persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - -

A.2. Folio de la solicitud 0001700209219

Síntesis	Investigaciones Guardería ABC
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Informe el sujeto obligado lo siguiente:
La versión pública de: la carpeta de investigación, los dictámenes, declaraciones, citatorios, determinaciones y de todo documento emanado de las diligencias e investigaciones realizadas por el sujeto obligado relacionadas con la Guardería ABC y el siniestro alli acaecido el día cinco de junio de dos mil nueve." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0900/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto los expedientes de investigación que actualmente se encuentran en trámite ante el Ministerio Público de la Federación de la SCRPPA, originados por los hechos ocurridos en la Guardería ABC, con fundamento en la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Mismo que para su proveer se cita a continuación:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en las averiguaciones previas y carpetas de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una careta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las averiguaciones previas y en las carpetas de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con las averiguaciones previas y las carpetas de investigación correspondiente.

A.3. Folio de la solicitud 0001700209319

Síntesis	Investigaciones Guardería ABC
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada e información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Informe el sujeto obligado lo siguiente:
La versión pública de la averiguación previa/ carpeta de investigación; los dictámenes, declaraciones, citatorios, determinaciones así como de todo documento emanado de las diligencias e investigaciones correspondientes a los hechos acontecidos en la Guardería ABC el cinco de junio de dos mil nueve." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0901/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de trece expedientes de investigación que actualmente se encuentran en trámite ante el Ministerio Público de la Federación de la SCRPPA, originados por los hechos ocurridos en la Guardería ABC, con fundamento en la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años

Mismo que para su proveer se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
> ...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en las averiguaciones previas y carpetas de investigación se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las averiguaciones previas y en las carpetas de investigación de los hechos relacionados con la documentación que

atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con las averiguaciones previas y las carpetas de investigación correspondiente.

Por otra parte, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de información reservada y confidencial de datos de personal sustantivo y datos personales inmersos en dos investigaciones de las cuales se ha determinado el No Ejercicio de Acción Penal, mismas que ascienden a un total de 55, 347 fojas, de conformidad con lo previsto en los artículos **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la Ley de la materia, a fin de que se pueda proporcionar versión pública de las citadas pesquisas previo pago de derechos.

Por ello, del precepto legal señalado, para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> ...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, al efecto se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de esta Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información de personal sustantivo, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la CPEUM, así como las leyes y Tratados Internacionales.

De igual manera, en dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales,** sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> TÍTULO CUARTO
> INFORMACIÓN CLASIFICADA
> CAPÍTULO III
> **De la Información Confidencial**
> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> "
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;

> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
>
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
>
> ...
>
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento*

constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del ***artículo 16 constitucional****, el cual* ***reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues,* ***existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales****. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente,* ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

A.4. Folio de la solicitud 0001700210319

Síntesis	Criterios y metodología de evaluación del desempeño para los Ministerios Públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada e información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito todos los documentos que contengan o mencionen los criterios y metodología de evaluación del desempeño para los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, así como los reportes de dichas evaluaciones en versión pública (anonimizados) y en formato de datos abiertos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, SDHPDSC y CFySPC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0902/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los criterios y metodología de la evaluación del desempeño para los Ministerios Públicos de la Federación adscritos a esta Fiscalía, en términos del artículo **110, fracciones VIII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Mismos que para su proveer se citan a continuación:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo séptimo y Trigésimo segundo**, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus **estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.**

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Bajo ese contexto, resulta aplicable el **Criterio de interpretación 05/14** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a decir:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.
Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción VIII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de los criterios y metodología de la evaluación del desempeño, vulnera la naturaleza de dicho proceso, al otorgar una ventaja a quien conozca las baterías de prueba, reactivos, así como la metodología en general, técnicas, instrumentos, procedimientos, normas, protocolos, estándares y políticas que permiten medir el desempeño de los servidores públicos, obstaculizando los procesos de dicha evaluación, permitiendo conocer su operación.

II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación peticionada, causaría un serio perjuicio a la Institución y a los mismos procesos de evaluación, ya que se estarían otorgando elementos que pueden disminuir la efectividad de las mismas, máxime que los criterios y metodología de la citada evaluación, son empleados en todos los procesos de la evaluación del desempeño, e incluso las pruebas ya realizadas por analogía permitirían conocer los reactivos, y dar a conocerlas pondría en ventaja a las personas que son sometidas a las mismas.

III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, toda vez que se busca evitar un serio perjuicio a la Institución, pues en caso de otorgarse la información solicitada, perturbaría la efectividad de la evaluación del desempeño, ya que las personas que sean sometidas a ellas conocerían con anticipación la metodología de la evaluación obteniendo beneficios, sumando que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez

que se revelarian datos que pudieran ser aprovechados para conocer las pruebas, anticiparse a las respuestas y de esta manera burlar el objetivo de la misma.

Artículo 110, fracción XIII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Toda vez que proporcionar la documentación requerida, sería contravenir lo emitido en demás Leyes aplicables, tal como es el caso del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, entendiéndose esto como la reserva de información que permite evaluar el desempeño de los servidores públicos para el ejercicio de sus funciones, por lo que la divulgación de los mismos vulneraría la seguridad pública al permitir que las Instituciones del estado sean infiltradas por grupos de la delincuencia, ya que se perdería la eficiencia de la evaluación.

II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación peticionada, se afectaría el sistema de control de confianza, afectando no solo a los Centros Federales, sino a los Estatales permitiendo conocer su operación y vulnerando con ello al Sistema Nacional de Control de Confianza.

III. Principio de proporcionalidad: La reserva de la información solicitada, no puede traducirse en un medio restrictivo, en razón que la naturaleza de la misma resulta proporcional al atender su resguardo, de conformidad con las reservas de la información mencionadas en las Leyes citadas en párrafos anteriores, sería contravenir a la Leyes aplicables las cuales ha quedado establecido a lo largo de la presente motivación.

A.5. Folio de la solicitud 0001700219719

Síntesis	Investigaciones en contra de servidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la información referente a la información que existe, -o no- de expedientes abiertos en contra del C. Enrique Peña Nieto, asi como cada uno los Funcionarios de su gabinete durante el pasado sexenio (en caso de que existan) por los delitos de corrupción, lavado de dinero, etc. Lo anterior en virtud de que es recurrente la frase que menciona el actual presidente, en el sentido de que "les dejaron un cochinero". Si esto es como el presidente lo menciona, solicito me informen cuantas denuncias se han presentado contra los presuntos delincuentes del pasado gobierno. En caso de que no exista ninguna a la fecha, solicito se me informe cuando se presentarán, a fin de que no queden impunes los delitos que presuntamente cometieron." (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:
"Al respecto me permito precisar lo siguiente:
Requiero la información referente a las carpetas de investigación que la Fiscalía General de la República tenga abiertos a la fecha de la recepción de la presente solicitud de las personas que más adelante enumeraré. Y me refiero precisamente a las carpetas que se hayan abierto por presuntos delitos cometidos por los servidores o ex-servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de delitos tales como corrupción, peculado, ejercicio indebido de la función pública, enriquecimiento ilícito, etc., y a quienes la Fiscalía General de la República esté investigando.
Lo anterior en el entendido de que no solicito copia de dichas investigaciones por respeto a la secrecía que se deben guardar, pero si solicito claramente los nombres de aquellos a los que SI se les ha encontrado información suficientemente avalada por las pruebas existentes, como para iniciar jurídicamente una investigación por los delitos que ya mencioné.
Los nombres de las personas sobre las que solicito la información en comento son:
Enrique Peña Nieto, Carlos Salinas de Gortari, Miguel Angel Osorio Chong, José Antonio Meade Kuribreña, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Luis Videgaray Caso, Mikel Andoni Arriola Peñaloza, Rosario Robles Berlanga, José Antonio González Anaya, Luis Miranda Nava, Eviel Pérez Magaña, Rafael Pacchiano Alamán, Ildefonso Guajardo Villarreal, Josefina Vázquez Mota, Vicente Fox Quezada, José Calzada Rovirosa, Gerardo Ruiz Esparza, Aurelio Nuño Mayer, Emilio Chuayffet Chemor, Otto Granados Roldán, Mercedes Juan López, Jorge Carlos Ramirez Marin, Enrique de la Madrid Cordero, Jesús Murillo Karam, Emilio Lozoya Austin, Tuffic Miguel Ortega, Felipe Calderón Hinojosa, Gerardo Ruiz Mateos, Javier Lozano Alarcón y René Juvenal Bejarano Martinez." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente

solicitud de información se turnó para su atención a: **UEAF, DGCS, CAIA, SDHPDSC, FEDE, SCRPPA, SEIDO, SEIDF y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0903/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentren inmersas las personas referidas en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- Indagatorias en general localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se deriven sentencias absolutorias o condenatorias firme, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y

- Las denuncias en general localizadas, respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (conforme al Título Décimo del Código Penal Federal), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que

actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como limites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de*

la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.6. Folio de la solicitud 0001700219819

Síntesis	Presuntas investigaciones en donde se encuentre inmersa una persona física identificada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"1.¿Se ofrece recompensa para localizar al C. Raul Lagunes Maza? 2.¿Si se tiene algun dato para localizar al C. Raul Lagunes Maza? 3.¿Si la C. Sonia Lopez Gomez o Sonia Lopez de Lagunes denuncio la desaparicion del C. Raul Lagunes Maza? 4.¿Si se ha denunciado la desaparición del C. Raul Lagunes Maza? 5.¿Si se tiene alguna carpeta de investigacion del C. Raul Lagunes Maza? 6.¿Si el C. Raul Lagunes Maza ha sido detenido? 7.En caso de que alguna de las preguntas anteriores sea afirmativa, detallar con numero de carpeta, proceso, etc.." (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:
"Los hechos pudieron suceder en el Estado de Veracruz, entre 2011 y 2013." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0904/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad respecto de los numerales 5 y 6 de la solicitud, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que

actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

> ***ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:***
>
> *I. La* ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
>
> "
>
> *La información confidencial* ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

> ***TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:***
> *I.* ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
> *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de*

la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.7. Folio de la solicitud 0001700230119

Síntesis	Personas que contaron con servicio de escolta en los sexenios de los expresidentes Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico.
Se me informe lo siguiente sobre los sexenios de los ex presidentes Felipe Calderón y Enrique Peña, precisando por cada sexenio:
a) Sexenio en cuestión
b) Cuántos elementos o agentes de este sujeto obligado estuvieron asignados en total a funciones de escolta en dicho sexenio
c) Del inciso anterior, se precise qué tipo de elementos o agentes fueron asignados a funciones de escolta y cuántos por cada tipo (es decir, si eran Policías investigadores, Policías preventivos, agentes de MP o de qué tipos).
d) Cuántos vehículos en total de este sujeto obligado en total fueron utilizados para servicio de escolta
e) Qué personas contaron con servicio de escolta gratuito en dicho sexenio, considerando la totalidad de personas con este servicio, tanto funcionarios, ex funcionarios, particulares y cualquier otra persona, precisando por cada persona:
i. Nombre y cargo o función
ii. Entidad federativa y municipio donde se prestó el servicio de escolta
iii. De qué fecha a qué fecha tuvo escoltas
iv. Motivo por el que se le asignó escoltas
v. Cantidad de escoltas asignados
vi. Cuántos vehículos tuvo asignados para sus escoltas" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC, CMI y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0905/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad invocada por la **CMI**, respecto del nombre de las personas que contaron con servicio de escolta, en razón de que se afectaría su

intimidad, vida privada y sus datos personales, toda vez que se estaría relacionando que los mismos se encuentran relacionados directamente o indirectamente con alguna investigación o procedimiento penal a cargo de esta Representación Social; lo anterior, en términos del **artículo 113, fracción I de la LFTAIP**, mismo que menciona:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe

entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

> *ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *B. De los derechos de toda persona imputada:*
> *I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

> *ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.8. Folio de la solicitud 0001700230319

Síntesis	Información del operativo de la detención de Florence Cassez e Israel Vallarta
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Por este medio y en apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información solicito lo siguiente:

1. Todo el material gráfico oficial disponible (videos, fotografías, etc) del operativo de la detención de Florence Cassez e Israel Vallarta el 9 de diciembre de 2005

2. Todo el material gráfico oficial disponible (videos, fotografías, etc) del traslado de Israel Vallarta y Florence Cassez al juzgado quinto del reclusorio oriente, donde rindieron declaración preparatoria los dias 9, 10 y 11 de marzo de 2006" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEAI.**

ACUERDO
CT/ACDO/0906/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto a la averiguación previa que contiene las expresiones documentales requeridas por el particular en el punto uno de la solicitud, por encontrarse en trámite, con fundamento en la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, mismo que para su proveer se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraria el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público. - - -

A.9. Folio de la solicitud 0001700235219

Síntesis	Presuntas investigaciones en donde se encuentre inmersa una persona física identificada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas contra miembros de la Iglesia la Luz del Mundo por los delitos de pederastia, violación, acoso sexual, hostigamiento sexual y abuso sexual. Asimismo, pido el número de vinculaciones a proceso y sentencias condenatorias por dichos delitos del 2014 a la fecha. Por año, entidad federativa y nombre del delito" (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:
"Solicito dicha información sobre Naasón Joaquín García en su versión pública." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC, SEIDO, SCRPPA, CPA, SEIDF y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0907/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información"*

o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.10. Folio de la solicitud 0001700237419

Síntesis	Investigaciones en contra de servidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"En un boletin informativo de mayo de 2014, el CJF informó que habia presentado ante el ministerio público federal una denuncia de hechos que pudiera ser constitutivos de delitos, en contra de los magistrados Eduardo Ochoa Torres, ex presidente del tercer tribunal colegiado en Materia Civil, con sede en Monterrey, y José Manuel Rodríguez Puerto, ex integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, con sede en Tamaulipas, así como al juez Javier Rubén Lozano Martinez, ex titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en Monterrey, Nuevo León, y a Mario Alberto Prado Rodríguez, ex secretario técnico. En virtud de que el CJF fue quien exhibió los nombres de los juzgadores a quienes habia separado de sus cargos y contra los cuales habia presentado una denuncia, y tomando en cuenta que los mencionados son servidores públicos que deben rendir cuentas de sus actos, quiero que la FGR me informe: 1.-Si en cada una de las denuncias de hecho presentadas por el CJF en contra de cada uno de los juzgadores en mención, esa FGR inició alguna averiguación previa y/o carpetas de investigación. 2.-En caso de que haya iniciado averiguaciones previas y/o carpetas en contra de los mencionados servidores públicos, favor de informar la fecha de inicio de la misma y el número y contra qué juzgador. 3.-En caso de que tras el inicio de la averiguación previa y/o carpeta, estas se hayan logrado consignar ante el Poder Judicial, favor de informar en qué casos se lograron las consignaciones y/o judicializaciones Anexo el mencionado boletín emitido por el CJF: https://www.cjf.gob.mx/documentos/Comunicados%20Prensa/docsComunicadosPrensa/2014/comunicado26.pdf" (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:
"En un boletin informativo de mayo de 2014, el CJF informó que habia presentado ante el ministerio público federal una denuncia de hechos que pudiera ser constitutivos de delitos, en contra de los magistrados Eduardo Ochoa Torres, ex presidente del tercer tribunal colegiado en Materia Civil, con sede en Monterrey, y José Manuel Rodríguez Puerto, ex integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, con sede en Tamaulipas, así como al juez Javier Rubén Lozano Martinez, ex titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en Monterrey, Nuevo León, y a Mario Alberto Prado Rodríguez, ex secretario técnico. En virtud de que el CJF fue quien exhibió los nombres de los juzgadores a quienes habia separado de sus cargos y contra los cuales habia presentado una denuncia, y tomando en cuenta que los mencionados son servidores públicos que deben rendir cuentas de sus actos, quiero que la FGR me informe: 1.-Si en cada una de las denuncias de hecho presentadas por el CJF en contra de cada uno de los juzgadores en mención, esa FGR inició alguna averiguación previa y/o carpetas de investigación. 2.-En caso de que haya iniciado averiguaciones previas y/o carpetas en contra de los mencionados servidores públicos, favor de informar la fecha de inicio de la misma y el número y contra qué juzgador. 3.-En caso de que tras el inicio de la averiguación previa y/o carpeta, estas se hayan logrado consignar ante el Poder Judicial, favor de informar en qué

casos se lograron las consignaciones y/o judicializaciones Anexo el mencionado boletín emitido por el CJF: https://www.cjf.gob.mx/documentos/Comunicados%20Prensa/docsComunicadosPrensa/2014/comunicado26.pdf" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UEAF, DGCS, CAIA, SDHPDSC, FEDE, SCRPPA, SEIDO, SEIDF y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0908/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentren inmersas las personas referidas en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- Denuncias -respecto de las cuales el sujeto obligado ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan - por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al título Décimo del Código Penal, así como el estatus de las mismas es decir, si se encuentra / en trámite, en reserva, concluidas por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite o concluido con sentencia irrevocable absolutoria (considerando que ya se emitió pronunciamiento de las concluidas, con sentencia condenatoria irrevocable), o bien, concluidas por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente

relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe

entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES**. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

> *ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *B. De los derechos de toda persona imputada:*
> *I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

> *ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

- - - -

A.11. Folio de la solicitud 0001700241619

Síntesis	Bitácoras de vuelo y contratos de accesorios y/o refacciones de aeronaves
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito de las bitácoras de vuelo de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,2017, 2018 y hasta el 12 de junio de 2019 del avión Cessna, modelo T210N, matrícula XC-DAD y número de serie 21064536 perteneciente a la Fiscalia General de la República (FGR), así como como pido una copia de los contratos o documento de adquisición del avión Cessna, modelo T210N, matrícula XC-DAD y número de serie 21064536 y de los accesorios, refacciones y cualquier otro equipo del avión Cessna, modelo T210N, matrícula XC-DAD y número de serie 21064536." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0909/2019:

Determinación I:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las bitácoras de vuelo requeridas por el particular, con fundamento en el artículo **110, fracciones I, V y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de 5 años, mismo que para su mejor observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación**:

I. **Comprometa** la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional **y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**;
...
V. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;
...
VII. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos**;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Décimo octavo, Vigésimo tercero y Vigésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señala:

> **Décimo octavo**. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación**, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, **tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**
>
> ...
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**
>
> **Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar **un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.
>
> **Vigésimo sexto**. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, **cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos**:
>
> **I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
>
> **II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
>
> **III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, como el que nos ocupa, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se emiten las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la documentación requerida, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública: toda vez que contiene información sensible, cuyos elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones

técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculizaría el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Institución Federal.

III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los documentos de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: El divulgar datos de las personas que participaron, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra

de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: En virtud de que las documentales señaladas con antelación es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos y diligencias poniendo en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte del Ministerio Publico de la Federación, asimismo, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, lo cual implicaria que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Pública, en los términos de las Leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de esta representación social si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto, dicha información tiene el carácter de reservada.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Se pondría en riesgo la actividad de esta Fiscalía General, toda vez que dar a conocer la información sensible, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulneraria las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, por ello, entregar a una persona la información requerida, no garantizaría el cumplimiento al interés público y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

III. **Principio de proporcionalidad**: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Misterio Público, dentro de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, por lo que resulta necesario reservar las documentales señaladas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad: toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Determinación II:

Por lo que hace a la parte del requerimiento consistente en *"...contratos o documento de adquisición ... de los accesorios, refacciones y cualquier otro equipo..."*, este Órgano Colegiado **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del contrato de accesorios y refacciones para la aeronave aludida en la petición, previo pago de los costos de reproducción, resguardando el número de cuenta bancaria del proveedor, en términos del **artículo 113, fracción III** del artículo de la LFTAIP.

- **PGR/AD/CI/ADQ/002-1/2018**. El cual tiene por objeto contrato de términos generales de la Empresa Aviall Services, Inc., mismo que consta de 23 fojas (11 en inglés y 12 en español).

Mismo que se transcribe a continuación:

> TÍTULO CUARTO
> INFORMACIÓN CLASIFICADA
> CAPÍTULO III
> **De la Información Confidencial**
>
> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
> ...
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> ...
> **Cuadragésimo**. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad,** no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que **los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada**, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. **La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente**:
>
> I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral**, y
>
> II. **La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física o moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
>
> ...
>
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

A.12. Folio de la solicitud 0001700242319

Síntesis	Bitácoras de vuelo y contratos de accesorios y/o refacciones de aeronaves
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito de las bitácoras de vuelo de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,2017, 2018 y hasta el 12 de junio de 2019 del helicóptero EUROCOPTER, modelo EC-145 MBB-BK117 C-2, matrícula XC-LNZ y número de serie 9629 perteneciente a la Fiscalía General de la República, así como pido una copia de los contratos o documento de adquisición del helicóptero EUROCOPTER, modelo EC-145 MBB-BK117 C-2, matrícula XC-LNZ y número de serie 9629 y de los accesorios, refacciones y cualquier otro equipo del helicóptero EUROCOPTER, modelo EC-145 MBB-BK117 C-2, matrícula XC-LNZ y número de serie 9629." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0910/2019:

Determinación I:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las bitácoras de vuelo requeridas por el particular, con fundamento en el artículo **110, fracciones I, V y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de 5 años, mismo que para su mejor observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación**:

I. **Comprometa** la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional **y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**;

...

V. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

...

VII. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos**;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Décimo octavo, Vigésimo tercero y Vigésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señala:

> **Décimo octavo**. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación**, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, **tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**
>
> ...
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**
>
> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar **un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.
>
> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, **cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos**:
>
> **I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
>
> **II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
>
> **III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, como el que nos ocupa, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se emiten las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la documentación requerida, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública: toda vez que contiene información

sensible, cuyos elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculizaría el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Institución Federal.

III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los documentos de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: El divulgar datos de las personas que participaron, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas

que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: En virtud de que las documentales señaladas con antelación es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos y diligencias poniendo en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte del Ministerio Publico de la Federación, asimismo, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, lo cual implicaría que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Pública, en los términos de las Leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de esta representación social si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto, dicha información tiene el carácter de reservada.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Se pondría en riesgo la actividad de esta Fiscalía General, toda vez que dar a conocer la información sensible, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulneraría las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, por ello, entregar a una persona la información requerida, no garantizaría el cumplimiento al interés público y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

III. **Principio de proporcionalidad**: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Misterio Público, dentro de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, por lo que resulta necesario reservar las documentales señaladas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia 'ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad: toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Determinación II:

Por otra parte, respecto de los contratos o documentos de adquisición de la aeronave EUROCOPTER, modelo EC-145 MBB-BK117 C-2, matrícula XC-LNZ, número de serie 9629, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CPA** y la **VG,** hasta por un periodo de cinco años, toda vez que esas documentales se encuentran actualmente contenidas dentro de una carpeta de investigación en trámite ante el Ministerio Público de la Federación de la Visitaduría General, actualizando así lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la LFTAIP, mismo que para su proveer se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

A.13. Folio de la solicitud 0001700245619

Síntesis	Investigaciones en contra de servidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Tomando como antecedente las resoluciones del INAI (antes IFAI) respecto de la publicidad de información relacionada con averiguaciones previas registradas en los expedientes 4470/08, 2333/07, 5984/11 y la 1297/13, solicito saber si los siguientes servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que han ostentado cargos de importancia como lo son los de jueces y magistrados, cuentan con denuncias ante la Fiscalía General de la República o si están inmersos en alguna averiguación previa o carpeta de investigación.
Aunque la solicitud de información plantea un conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada y el honor del servidor, debe considerarse divulgar la información porque se trata de servidores públicos que deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad, a diferencia de las personas privadas o simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad a recibir información sobre ese personaje público ante las tareas que desempeña.
Además, el CJF en respuesta a la solicitud de información 032000086219 me brindó el nombre de los mencionados jueces y magistrados que han sido destituidos tras habérseles seguido un procedimiento administrativo donde se comprobó que incurrieron en violaciones a le ley.

Quiero mencionar que un precedente en el tema lo marca el recurso de revisión 1297/13, donde el pleno del entonces IFAI instruyó a la PGR para que entregara versión pública de la impresión de pantalla del SIIE en la que se debería testar cualquier dato de identificación de la AP, a excepción del nombre del exservidor público en cuestión.

Los jueces y magistrados de los que deseo saber dicha información son:
María Esther Rodríguez Juárez
CARLOS HUGO DE LEON RODRÍGUEZ
DANIEL BASTIDA MEDINA
CARLOS GREGORIO ORTIZ GARCIA
DANIEL HERIBERTO NUÑEZ JUAREZ
JUAN RAMIREZ DÍAZ
JOSE SUSANO LUCIO LUCIO
FELIPE V CONSUELO SOTO
ALVARO CARRILLO CORTES
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LUIS
JAVIER AVILES BELTRAN
RAMON ARTURO ESCOBEDO RAMÍREZ
LUIS ALBERTO RAZO GARCÍA
EFRAIN CAZARES LOPEZ
ARTURO FONSECA MENDOZA
LUIS ARMANDO JEREZANO TREVIÑO

FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ ZARAGOZA
JUAN MANUEL SERRATOS GARCÍA
FRANCISCO RAMOS SILVA
JOSE NEALS ANDRE NALDA
GUADALUPE LUNA ALTAMIRANO
Luis Alberto Ibarra Navarrete
Jorge Carenzo Rivas
Enrique González Meyenberg
NICANDRO MARTÍNEZ LOPEZ
ROBERTO TERRAZAS SALGADO
RAUL MELGOZA FIGUEROA
AGUSTIN CERON FLORES
CARLOS ARTURO LAZALDE MONTOYA
HECTOR GALVEZ TANCHEZ
JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ ROMO
FRANCISCO SALVADOR PÉREZ
RAFAEL ZAMUDIO ARIAS
FERNANDO LÓPEZ MURILLO
Eduardo Ochoa Torres,
José Manuel Rodriguez Puerto
Jorge Figueroa Cacho" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y FECC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0911/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentren inmersas las personas referidas en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- Denuncias -respecto de las cuales el sujeto obligado ya haya notificado al imputado los

hechos que se investigan - por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al titulo Décimo del Código Penal, asi como el estatus de las mismas es decir, si se encuentra / en trámite, en reserva, concluidas por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite o concluido con sentencia irrevocable absolutoria (considerando que ya se emitió pronunciamiento de las concluidas, con sentencia condenatoria irrevocable), o bien, concluidas por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, especificamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y

ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto

mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.14. Folio de la solicitud 0001700245919

Síntesis	Carpeta de investigación FED/CDMX/SZN/0001147/2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Copia del expediente de la carpeta de investigación número FED/CDMX/SZN/0001147/2018 resguardado, como asunto concluido, en la bodega de la Delegación de la Ciudad de México de la Fiscalía General de la República." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0912/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva hasta por un **periodo de dos años con dos meses**, respecto de la carpeta de investigación referida en la solicitud, con fundamento en la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la SCRPPA a través de la Delegación Estatal Ciudad de México informó que localizó la investigación en comento mediante la cual se determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP) el 23 de marzo de 2018**, por tanto, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 218 del CNPP, que cita:

> **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública** de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años**, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así como, que el delito por el cual se inicio la carpeta de investigación es el previsto en el artículo 250 del Código Penal Federal, que al tenor literal señala:

> Artículo 250.- Se **sancionará con prisión de uno a seis años** y multa de cien a trescientos días a quien:
>
> I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

Es que, al realizar el cálculo para obtener la media aritmética de la prescripción del delito, que es de tres años con seis meses y al haber trascurrido un año con cuatro meses desde que se determinó el NEAP, es que la investigación se mantendrá como reservada hasta por un periodo **de dos años dos meses**, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, mismo que para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
>
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraria el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

A.15. Folio de la solicitud 0001700248519

Síntesis	Investigaciones en contra de servidores públicos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"...con la finalidad de conocer **los antecedentes del C. Dirio Lino Fregossi Ibarra, Ex empleado del Servicio de Administración Tributaria, adscrito a la Administración General de Aduanas**, toda vez que es necesario conocer si, existe alguna queja y/o denuncia contra el Ex servidor público, esto con la finalidad de que dicho Ex funcionario sea considerado para prestar sus servicios en nuestras oficinas..."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/0913/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentren inmersas las personas referidas en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- Denuncias -respecto de las cuales el sujeto obligado ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan - por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al titulo Décimo del Código Penal, así como el estatus de las mismas es decir, si se encuentra / en trámite, en reserva, concluidas por

el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite o concluido con sentencia irrevocable absolutoria (considerando que ya se emitió pronunciamiento de las concluidas, con sentencia condenatoria irrevocable), o bien, concluidas por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y

segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - -

A.16. Folio de la solicitud 0001700255319

Síntesis	Sobre probable personal sustantivo de la Institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:
"procedimientos administrativos y de responsabilidad que se le hayan fincado a (...) en el tiempo en que fue servidor público en en la Fiscalia General de la República cuando colaboró ahí y que cargos desempeñó" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC, VG, CFSPC y CPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0914/2019:

En el marco de lo dispuesto en los articulos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CPA** hasta por un periodo de cinco años, respecto del cargo que desempeñó la persona citada en la petición, ya que se pudiera tratarse de personal sustantivo; es decir, que desempeña tareas de investigación y persecución de delitos, razón por la cual se actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada en términos del articulo **110, fracción V** de la Ley de la materia.

Al respecto, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el articulo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> ...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información relativa al personal que desempeña actividades sustantivas, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida y seguridad por las actuaciones que lleva a cabo.

II. En cuanto al perjuicio que supera el interés público, al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones sustantivas, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia Federal, eficaz y eficiente apegada a tos principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

A.17. Folio de la solicitud 0001700255619

Síntesis	Investigaciones en contra de una persona física identificada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito copia de los expedientes de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza a quien el juez Décimo Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales del D.F., Ranulfo Castillo Mendoza, le giró orden de aprehensión por el presunto delito de defraudación fiscal en enero de 2012. Necesito copia simple de cualquier documento que la Fiscalía (antes PGR) haya entregado al mencionado juez como evidencia de la comisión de este presunto delito que se cometió en 2005 En octubre de 2006 el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ordenó el aseguramiento precautorio de cinco cuentas bancarias mediante el oficio 324-SAT-SAT-26-I-S1-5030, fechado el 19 de octubre de 2006, donde se le comunica a la ciudadana Guevara el congelamiento provisional de sus cuentas bancarias. A su vez, en el expediente VRF 4600006/06 del SAT está asentado que la Administración General de Auditoria Fiscal Federal auditó a Guevara cuyo Registro Federal de Contribuyentes es GUEA770304MK4." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"ADJUNTO NOTAS DEL DIARIO REFORMA PARA AYUDAR A LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SDHPDSC, UEAF, DGCS, CAIA, SEIDO, SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0915/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente

relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que

tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no les*

absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.18. Folio de la solicitud 0001700255819

Síntesis	Expedientes FED/CHIS/TAP/0000921/2019 y FED/CHIS/TAP/0000729/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Los expedientes para los siguientes casos: FED/CHIS/TAP/0000921/2019 y FED/CHIS/TAP/0000729/2019. Gracias!" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0916/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva hasta por un **periodo de cinco años**, respecto de los expedientes de investigación referidos en la solicitud, por encontrarse en trámite e integración ante el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación Estatal Chiapas, con fundamento en la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP.

Mismo que para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

A.19. Folio de la solicitud 0001700258019

Síntesis	Expedientes AP/PGR/MEX/TLA-I/2941A/2015
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito copia simple del expediente AP/PGR/MEX/TLA-I/2941A/2015, con número de oficio 1017/2018, ubicado en la delegación del Estado de México, mesas primera y segunda de la Unidad del Sistema Tradicional en Tlalnepantla Mi nombre es Beatriz Cazañas Castro, anexo copia de INE, documento con el cual acreditaré identidad." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0917/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva hasta por un **periodo de cinco años**, respecto del expediente de investigación referido en la solicitud, por encontrarse en trámite e integración ante el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación del Estado de México, con fundamento en la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP.

Mismo que para su observancia se cita a continuación;

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaria la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraria el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podria causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

A.20. Folio de la solicitud 0001700261619

Síntesis	Investigaciones en contra de una persona física identificada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Con base en mi derecho a la información, solicito saber si el Servidor Público Rommel Moreno Manjarrez, Director General de la Unidad de Implementación del Sistema Procesal Acusatorio (UISPA) de la FGR antes PGR, cuenta o ha contado con algún procedimiento administrativo por su labor en el servicio publico. En caso de que la respuesta sea afirmativa, requiero conocer el tipo de procedimiento, en virtud de que se le inició, el estatus del mismo y si le fue sancionado en cuyo caso solicito saber en qué consistió la sanción. Lo anterior me gustaría conocerlo desde 2017 a 2019." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"Favor de preguntar en todas las áreas de la FGR." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC, VG y CFySPC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0918/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que

actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II

DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,*

el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.21. Folio de la solicitud 0001700267219

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:
"CARLOS GÓMEZ ARRIETA, por mi propio derecho, ...

Se me informe si existe o no averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que, en su caso, tenga la calidad de probable responsable o sujeto a investigación (imputado), precisando el número de la misma, así como la autoridad ministerial responsable de su integración..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0919/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas

mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse.

en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - -

A.22. Folio de la solicitud 0001700269219

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:
"Ivy Heidi Santoyo Cervantes, por mi propio derecho,
...solicito respetuosamente me informe la totalidad de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por esta Fiscalía General de la República, en las cuales la suscrita tenga la calidad de probable responsable o imputado respectivamente, desde el año 2015 hasta el día de la presentación de esta petición, informándome número de delito, lo anterior por ser indispensable para el ejercicio de mis derechos fundamentales..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0920/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podria continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalia General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se veria en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés juridico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalia en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las caracteristicas de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas

mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse

en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - -

A.23. Folio de la solicitud 0001700269419

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Reserva del pronunciamiento institucional

Contenido de la Solicitud:
"Jorge Emilio Ortiz Sánchez, apoderado legal de la señora Ana Pastora Mendoza Cortez, ...solicito respetuosamente me informe la totalidad de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por esta Fiscalía General de la República, en las cuales mi representada cuente con la calidad de probable responsable o imputada respectivamente, desde el año 2015 hasta el día de la presentación de esta petición, informándome número y delito. lo anterior por ser indispensable para el ejercicio de mis derechos fundamentales..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0921/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas

mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse

en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - -

A.24. Folio de la solicitud 0001700281919

Síntesis	Presuntas investigaciones en donde se encuentre inmersa una persona física identificada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Requiero saber si existen carpetas de investigación o averiguaciones previas contra el lider de la Luz del Mundo Naasón Joaquin García, iniciadas dentro del periodo del 01 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019

En caso positivo solicito saber:
1.- Agencia de Fiscalía de presentación de denuncia.
2.- Número de carpeta de investigación y/o averiguación previa.
3.- Fecha de presentación de denuncia y delitos a que se hace referencia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0922/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a*

que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.25. Folio de la solicitud 0001700282019

Síntesis	Presuntas investigaciones en donde se encuentre inmersa una persona física identificada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"1.- Requiero saber si presentó denuncia, se abrió carpeta de investigación o averiguación previa contra Naasón Joaquín García, dentro del periodo del 01 de enero 2019 al 15 de julio de 2019.
2.- Requiero saber en qué fecha inicio la averiguación o carpeta de investigación o fue presentada la denuncia, así como los delitos que se persiguen y el estatus que guarden los procesos.
3.- Requiero saber si los delitos que se persiguen son por oficio o a querella de parte." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0923/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar*

daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.26. Folio de la solicitud 0001700282119

Síntesis	Presuntas investigaciones en donde se encuentre inmersa una persona física identificada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"1.- Requiero saber existe o si se presentó alguna denuncia, se abrió carpeta de investigación o averiguación previa contra Naasón Joaquín García, dentro del periodo del 01 de enero 2019 al 12 julio de 2019.
2.- Requiero saber en qué fecha inicio la averiguación o carpeta de investigación o fue presentada la denuncia, así como los delitos que se persiguen y el estatus que guarden los procesos.
3.- Requiero saber si los delitos que se persiguen son por oficio o a querella de parte." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0924/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar*

daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

A.27. Folio de la solicitud 0001700282519

Síntesis	Presuntas investigaciones en donde se encuentre inmersa una persona física identificada
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"- Requiero saber si existen carpetas de investigación o averiguaciones previas abiertas o desechadas por los delitos de corrupción de menores, pornografía infantil, abuso sexual de menores, trata de menores, pederastia o violación desde 2014 hasta la fecha en que sea respondida esta solicitud, en donde se denuncie al líder de la Luz del Mundo, Naasón Joaquín García. Si existen, requiero se me especifique cuántas son, por cuáles de estos delitos y la fecha en que se iniciaron." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0925/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos del artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar*

daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la entrega o puesta a disposición de la versión pública de la documentación requerida:

B.1. Folio 0001700234619

Síntesis	Averiguación previa Caso Colosio
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Exención de pago de una investigación en la modalidad de versión pública

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la versión publica de la averiguación completa del caso Colosio, en copia simple o digitalizada. Por este medio solicito que se me exceptue del pago deseo manifestar que, para mi una reportera, ciudadana sin los medios económicos para pagar estas cantidades estratosféricas por la cantidad de hojas que se pondrán a disposición. Solicito a la Fiscalía me exceptúe del pago con base en el articulo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental "Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"cabe destacar que atraves de la solicitud con numero 0001700273518 que interpuse el año pasado accedieron darme el expediente. No me lo quieren dar porque aseguran que no especifique la excepcion del pago ahora lo hago por esta via. NO TENGO DINERO Y ME ESTAN NEGANDO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/0926/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la exención de pago de costos de reproducción propuesta por la UTAG de la versión pública digitalizada de la investigación del Caso Colosio, con base en los argumentos vertidos por la Coordinación General de Investigación.

Lo anterior, con fundamento en el numeral Trigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, que cita:

> Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.
>
> Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.
>
> La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
>
> Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.
>
> En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.
>
> **La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.**

Dicha indagatoria estará en la modalidad de versión pública por ende se procederá a testar datos de personal sustantivo y datos personales, en términos de la **fracción V, artículo 110 y fracción I, artículo 113** de la Ley de la materia, mismo que para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
>
> **V.-Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**
>
> ...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como **reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de

clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir información relativa al personal sustantivo de esta Institución, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos servidores públicos, toda vez que la misma permite identificar a personas que por razones de su cargo y las funciones que desempeñan, las cuales están relacionadas con facultades de investigación y persecución de los delitos federales, permitiría ser objeto de injerencia por parte de algunos grupos delictivos, mismos que podrían atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones relacionadas con la investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

De igual manera, en dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales**, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro

de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> TÍTULO CUARTO
> INFORMACIÓN CLASIFICADA
> CAPÍTULO III
> **De la Información Confidencial**
> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal

no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

- - - -

B.2. Folio 0001700239019

Síntesis	Versión pública de los expedientes atendidos por discriminación laboral por embarazo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada e información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Con fines de investigación para un estudio académico, se solicita de la manera más atenta a la Fiscalia Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, información sobre los asuntos que hayan sido hechos de su conocimiento sobre Discriminación Laboral por Embarazo en el periodo comprendido del 1 de enero 2012 al 15 de febrero de 2019, lo anterior, corresponde al tipo penal previsto en el articulo 149 TER, Fraccion II del codigo penal federal. Se requiere que esta información contenga lo siguiente:
1. Número total de asuntos atendidos por discriminación y por tipo de discriminación atendido, incluyendo la discriminación laboral por embarazo
2. Cuáles son los tipos de discriminación que se tienen registrados.
3. De todos los asuntos atendidos por discriminación, ¿en qué posición se encuentra la Discriminación Laboral por Embarazo?, siendo la número 1 la causa con mayor número de asuntos y qué porcentaje representa.
4. Cuántos de los asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo se encuentran en trámite y cuántos concluidos.
5. Asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo desagregados por las formas especificas de Discriminación Laboral por Embarazo; por ejemplo despido por embarazo, solicitud de prueba de embarazo, solicitud de realizar trabajos que ponen en riesgo la salud de las victimas embarazadas, etc.
6. Asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo desagregados por efectos o consecuencias generadas en la salud y vida de las mujeres embarazadas y de las hijas e hijos por nacer.
7. Versión pública del expediente de 10 asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo, con caracteristicas y hechos distintos entre ello; o en su defecto, la versión pública del expediente de los 10 últimos asuntos de Discriminación Laboral por Embarazo concluidos. Gracias por su atención." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0927/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva hasta por un **periodo de tres años**, respecto de una carpeta de investigación localizada por la SDHPDSC, en la cual se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP).

Lo anterior, en virtud de que la fecha en que se determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)**, fue el **4 de marzo de 2019**, y teniendo en consideración lo previsto en el artículo 218 del CNPP, que cita:

> **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
> ...
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública** de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años**, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así como, que el delito por el cual se inició la carpeta de investigación es el previsto en la fracción II, del artículo 149 Ter del Código Penal Federal, que al tenor literal señala:

> Artículo 149 Ter. **Se aplicará sanción de uno a tres años** de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:
> ...
>
> II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
> ...

Es que, al realizar el cálculo para obtener la media aritmética de la prescripción del delito, y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 218 del *CNPP*, es que la investigación se mantendrá como reservada hasta por un periodo **de tres años**, en términos del artículo **110, fracción XII** de la LFTAIP, mismo que para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraria el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las

acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Por otra parte, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de información como reservada y confidencial de los datos de personal sustantivo y los datos personales inmersos en una averiguación previa de las cual se ha determinado el NEAP con fundamento en el artículo **137, fracción I** y IV del *CFPP*, misma que ascienden a un total de 1, 600 fojas, de conformidad con lo previsto en los artículos **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la Ley de la materia, a fin de que se pueda proporcionar versión pública de las citadas pesquisas previo pago de derechos.

Por ello, del precepto legal señalado, para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> ...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**

Es así que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, al efecto se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de esta Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información de personal sustantivo, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que

realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la CPEUM, así como las leyes y Tratados Internacionales.

De igual manera, en dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales**, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> TÍTULO CUARTO
> INFORMACIÓN CLASIFICADA
> CAPÍTULO III
> **De la Información Confidencial**
> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
> "
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> "

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán

adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
>
> ...
>
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información*

confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

B.3. Folio 0001700239119

Síntesis	Versión pública de los expedientes atendidos por discriminación laboral por embarazo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como reservada e información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Con fines de investigación para un estudio académico, se solicita de la manera más atenta a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, información sobre los asuntos que hayan sido hechos de su conocimiento sobre Discriminación Laboral por Embarazo en el periodo comprendido del 1 de enero 2012 al 15 de febrero de 2019, lo anterior, corresponde al tipo penal previsto en el articulo 149 TER, fraccion II del codigo penal federal. Se requiere que esta información contenga lo siguiente:

1. Número total de asuntos atendidos por discriminación y por tipo de discriminación atendido, incluyendo la discriminación laboral por embarazo
2. Cuáles son los tipos de discriminación que se tienen registrados.
3. De todos los asuntos atendidos por discriminación, ¿en qué posición se encuentra la Discriminación Laboral por Embarazo?, siendo la número 1 la causa con mayor número de asuntos y qué porcentaje representa.
4. Cuántos de los asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo se encuentran en trámite y cuántos concluidos.
5. Asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo desagregados por las formas específicas de Discriminación Laboral por Embarazo; por ejemplo despido por embarazo, solicitud de prueba de embarazo, solicitud de realizar trabajos que ponen en riesgo la salud de las víctimas embarazadas, etc.
6. Asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo desagregados por efectos o consecuencias generadas en la salud y vida de las mujeres embarazadas y de las hijas e hijos por nacer.
7. Versión pública del expediente de 10 asuntos atendidos de Discriminación Laboral por Embarazo, con caracteristicas y hechos distintos entre ello; o en su defecto, la versión pública del expediente de los 10 últimos asuntos de Discriminación Laboral por Embarazo concluidos. Gracias por su atención." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0928/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva hasta por un **periodo de tres años**, respecto de una carpeta de investigación localizado por la SDHPDSC, mismo en el que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP).

Lo anterior, en virtud de que la fecha en que se determinó el **No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)**, fue el **4 de marzo de 2019**, y teniendo en consideración lo previsto en el artículo 218 del CNPP, que cita:

> **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
>
> ...
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **únicamente deberá proporcionar una versión pública** de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años**, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así como, que el delito por el cual se inició la carpeta de investigación es el previsto en la fracción II, del artículo 149 Ter del Código Penal Federal, que al tenor literal señala:

> Artículo 149 Ter. **Se aplicará sanción de uno a tres años** de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:
>
> ...
>
> II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
>
> ...

Es que, al realizar el cálculo para obtener la media aritmética de la prescripción del delito, y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 218 del *CNPP*, es que la investigación se mantendrá como reservada hasta por un periodo **de tres años**, en términos del artículo **110, fracción XII** de la LFTAIP, mismo que para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las investigaciones, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender

la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Por otra parte, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de información reservada y confidencial de datos de personal sustantivo y datos personales inmersos en una averiguación previa de las cual se ha determinado el NEAP con fundamento en el artículo **137, fracción I** y IV del *CFPP*, misma que ascienden a un total de 1, 600 fojas, de conformidad con lo previsto en los artículos **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la Ley de la materia, a fin de que se pueda proporcionar versión pública de las citadas pesquisas previo pago de derechos.

Por ello, del precepto legal señalado, para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**

Es así que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, al efecto se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de esta Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información de personal sustantivo, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda

vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la CPEUM, así como las leyes y Tratados Internacionales.

De igual manera, en dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales,** sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> TÍTULO CUARTO
> INFORMACIÓN CLASIFICADA
> CAPÍTULO III
> **De la Información Confidencial**
> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio

por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
>
> ...
>
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente*

del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

B.4. Folio 0001700258119

Síntesis	Expediente con número de oficio AMPFS/UNAI/TLAL/308/2019.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito copia simple del expediente con número de oficio AMPFS/UNAI/TLAL/308/2019, ubicado en la delegación del Estado de México, Subdelegación de Procedimientos Penales B, Subsede Tlalnepantla, Unidad de Atención Inmediata. Mi nombre es Beatriz Cazañas Castro, anexo copia de INE, documento con el cual acreditaré identidad." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0929/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de información reservada y confidencial de datos de personal sustantivo y datos personales inmersos en el oficio referido, constante de nueve fojas, de conformidad con lo previsto en los artículos **110, fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la Ley de la materia, a fin de que se pueda proporcionar versión pública del citado documento.

Por ello, del precepto legal señalado, para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de esta Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información de personal sustantivo, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la CPEUM, así como las leyes y Tratados Internacionales.

De igual manera, en dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales,** sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> TÍTULO CUARTO
> INFORMACIÓN CLASIFICADA
> CAPÍTULO III
> **De la Información Confidencial**
> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los

individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

- - - -

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para otorgar o pronunciarse por la información requerida:

C.1. Folio 0001700241719

Síntesis	Bitácoras de vuelo y contratos de accesorios y/o refacciones de aeronaves
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:
"Solicito de las bitácoras de vuelo de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,2017, 2018 y hasta el 12 de junio de 2019 del helicóptero Bell, modelo 206, matrícula, XC-JDG y número de serie 4006 perteneciente a la Presidencia de la República, así como pido una copia de los contratos o documento de adquisición del helicóptero Bell, modelo 206, matrícula, XC-JDG y número de serie 4006." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0930/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos, **confirma** la declaratoria de incompetencia de la información solicitada, en términos del artículo **65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la **CPA** por conducto de la Dirección General de Servicios Aéreos (**DGSA**), informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de las aeronaves a cargo de la Fiscalía General de la República, no se encontró registro alguno del helicóptero Bell, modelo 206, matrícula, XC-JDG y número de serie 4006.

Por tanto, se **instruye** a la UTAG a que oriente al particular remita su cuestionamiento a la Oficina de la Presidencia de la República. - - -

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las áreas a proporcionar o pronunciarse por la información requerida:

D.1. Folio 0001700192219

Síntesis	Personas que obtuvieron una sentencia condenatoria irrevocable por el delito de delincuencia organizada
Rubro	Instrucción

Contenido de la Solicitud:
"Solicito que se me proporcione la siguiente información: 1.El número de personas que obtuvieron una sentencia condenatoria irrevocables por el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA entre el 1 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2018. 2.-Desglosar la información por año 3.-Deglosarla por número de causa penal; circuito y juzgado 4.-Desglosarla por la modalidad del delito de delincuencia (lavado, posesión de arma, narcomenudeo, etc) 5.-Desglosarla por cartel u organización delictiva a la que pertenecían 6.-Desglosar en cada caso la pena en años o meses que obtuvieron. 7.-Al ser sentencias condenatorias irrevocables, informar el nombre de los sentenciados. Una información similar se entregó en respuesta a la solicitud 0001700131418 y debe ser pública porque así lo instruyó el INAI en el recurso de revisión 4017/18 y 0505/18. Además en el RRA 3964/18 el INAI se pronunció por hacer públicos los nombres de las sentencias condenatorias irrevocales respecto al delito de lavado de dinero, por lo que en este caso al ser definitivas, los nombres de los sentenciados deben ser públicos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y SEIDO.**

Respuesta de las unidades administrativas:

SCRPPA: Proporcionó los datos estadísticos correspondientes a delegación, año, número de personas que obtuvieron sentencia condenatoria irrevocable por delincuencia organizada, modalidad del delito y pena.

SEIDO: Entregó los datos estadísticos de fecha de sentencia, causa penal, juzgado, cartel, circuito, pena impuesta y nombres de los sentenciados.

Precedente:
Mediante resolución al recurso de revisión **RRA 6205/19**, el INAI citó que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

Sin embargo, ese Órgano Garante refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

> "...
>
> - *En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y*
> - *A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:*
>
> ✓ *Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,*
> ✓ *Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,*
> ✓ *No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,*
> ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y*
> ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.*
>
> *Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..."* (Sic)

Instrucción del Comité de Transparencia:

Este Órgano Colegiado de conformidad con el precedente señalado, **instruye** a la **SCRPPA** a que proporcione los nombres de las personas que tienen sentencia condenatoria irrevocable en materia de delincuencia organizada, a fin de que esta Representación Social se apegue y acate las instrucciones del Organismo Autónomo de Transparencia.

D.2. Folio 0001700243119

Síntesis	Estadística relacionada con el protocolo de Estambul
Rubro	Instrucción

Contenido de la Solicitud:
"Solicito me informe sobre el número de denuncias en contra de militares por la presunta comisión del delito de tortura, del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2018. En cuántos de los casos se ha aplicado Protocolo de Estambul, cuántos han sido consignados y cuántos han sido sancionados. Toda la información la requiero desagregada por año.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC, VG, CMI y SEIDF.**

Respuesta de las unidades administrativas:

SDHPDSC: Por conducto de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (**FEVIMTRA**) después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la base de datos, informó que en el periodo 17 de febrero de 2006 (fecha de creación de la FEVIMTRA) al 31 de diciembre de 2018, localizaron el registro de seis denuncias por el delito de tortura en contra de militares de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en agravio de víctimas del sexo femenino, por lo cual se iniciaron cinco averiguaciones previas y una carpeta de investigación, de conformidad con la siguiente información:

Año	Núm. de indagatorias iniciadas	Estatus indagatoria
2011	1 averiguación previa	Consignada sin detenido **Sentencia condenatoria contra dos inculpados**
	1 averiguación previa	**Consignada** (Proceso en etapa de instrucción para un inculpado)
	1 averiguación previa	**Consignada** (Proceso en etapa de instrucción para dos inculpados)
2013	1 averiguación previa	En trámite

	1 Averiguación previa	En trámite
2017	1 Carpeta de investigación	En trámite

De igual forma la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos (**DGASRCMDH**) manifestó contar con **veintiséis (26) denuncias por la posible comisión del delito de tortura en contra de militares**; habiéndose practicado, **trece (13) Dictámenes Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato**, por cuanto hace a las **consignaciones**, se desprende **el ejercicio de la acción penal de dos (2) averiguaciones previas**, a lo que respecta a **sancionados no se cuentan con registro alguno.**

VG: Manifestó que **no es competente** para pronunciarse al respecto.

CMI: Derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Coordinación General de Servicios Periciales, **manifestó no ser competente** para conocer del número de denuncias en contra de militares por la comisión del delito de tortura, por lo que hace al requerimiento "..En cuantos de los casos se ha aplicado Protocolo de Estambul" manifiesta que no se cuenta con información, toda vez que la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales, cuenta con una base de datos, en donde se lleva un registro de todos los dictámenes Médico Psicológico Especializados para posibles casos de Tortura y otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes basados en los Lineamientos del Protocolo de Estambul, que han emitido los peritos especializados en la materia, sin embargo, dicha base de datos no contiene la información solicitada.

SEIDF: A través de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura (**FEIDT**) **proporcionó el número de expedientes en trámite o investigación del 28 de octubre de 2015** (fecha en que entró en vigor el acuerdo A/101/15) **al 31 de diciembre de 2018** contra personal de SEDENA.

Tipo de expediente	Expedientes en trámite
Averiguación previa	1514
Carpeta de investigación	179

En relación con los años 2006 al 27 de octubre de 2015, **indicó que no cuenta con información de conformidad con el criterio 07/17.**

En cuanto a **la estadística del Protocolo de Estambul**, la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, manifestó que **no es competente para proporcionar información** y sugiere se requiera la misma a la **Coordinación General de Servicios Periciales**, adscrita a la Coordinación General de Investigación, con fundamento en el acuerdo A/085/15 y A/007/19.

La Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delito Federales (**DGCPPAMDF**), respecto de **cuántos expedientes se encuentran en proceso y cuántos sancionados**, manifestó que el 2016 se **consignaron dos expedientes de averiguación previa**

por el **delito de tortura**, los mismos se encuentran en trámite ante el órgano judicial, motivo por el cual no se ha obtenido alguna sentencia.

Instrucción del Comité de Transparencia:

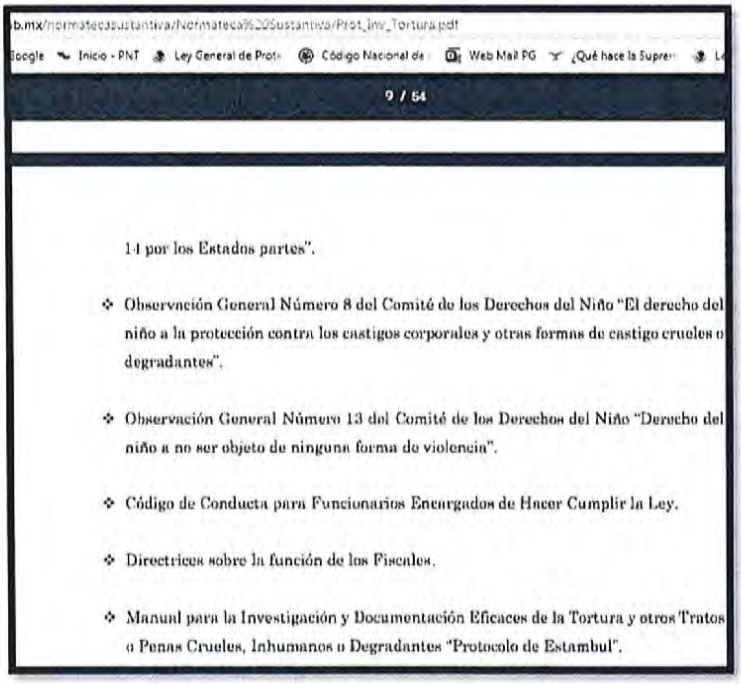
Este Órgano Colegiado de conformidad con el precedente señalado, **revoca** la respuesta invocada por la **FEIDT**, a fin de **instruirle** asuma competencia y realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información consistente en *"En cuántos de los casos se ha aplicado Protocolo de Estambul"* toda vez que dicha Fiscalía es competente para conocer sobre la información peticionada, en virtud de que el Protocolo de Estambul, es el conjunto de normas internacionales para documentar la tortura y sus consecuencias, y por ende resulta su aplicación en la investigación y documentación efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Lo anterior, se complementa atendiendo lo previsto en el **ACUERDO A/006/18 por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y se establecen sus atribuciones,** específicamente en el numeral Cuarto, fracciones III, VIII, XI y XV, que citan:

> **CUARTO.** La o el Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura tendrá las facultades siguientes:
>
> ...
>
> **III. Ejecutar,** supervisar y evaluar **el Protocolo Homologado para la investigación y persecución del delito de Tortura,** así como el Sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
>
> **VIII. Registrar, ordenar, clasificar, sistematizar y analizar toda la información relacionada con las investigaciones de los delitos materia de su competencia**, así como promover su intercambio con las fiscalías especiales de las entidades federativas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas materia de la fiscalía;
>
> **XI. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, estudios generales sobre los fenómenos delictivos de su competencia**, las causas estructurales, distribución geodelictiva, **estadísticas**, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar los métodos de investigación de esos delitos; proponer políticas institucionales y establecer relaciones de colaboración con otras entidades de gobierno, académicas y de la sociedad civil, para la elaboración de campañas de prevención tendentes a informar y orientar a la sociedad;
>
> **XV. Atender, bajo los procedimientos institucionalmente establecidos, las solicitudes de información respecto de los asuntos de su competencia;**

Adicional a que, de una búsqueda en la normateca institucional sobre el Protocolo Homologado para la investigación y persecución del delito de Tortura, se advierte la utilización del multicitado protocolo de Estambul.





Del mismo modo, de no contar con la información se **instruye** a la **FEIDT** a que de conformidad con el artículo **141, fracción III** de la Ley de la materia, siempre que sea materialmente posible, se genere la información peticionada en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

D.3. Folio 0001700243419

Síntesis	Estadística relacionada con el protocolo de Estambul
Rubro	Instrucción

Contenido de la Solicitud:
"El relación a la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 0001700094019, solicito me informe sobre el número de Protocolos de Estambul que se aplicaron en relación a las investigaciones penales por el delito de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes iniciadas del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2018. Solicito además saber cuántos de estos protocolos fueron positivos y cuántos negativos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC, VG, CMI y SEIDF.**

Respuesta de las unidades administrativas:

SDHPDSC: Por conducto de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (**FEVIMTRA**) después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la base de datos, informó que en el periodo 17 de febrero de 2006 (fecha de creación de la FEVIMTRA) al 31 de diciembre de 2018, localizaron el registro de seis denuncias por el delito de tortura en contra de militares de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en agravio de víctimas del sexo femenino, por lo cual se iniciaron cinco averiguaciones previas y una carpeta de investigación, de conformidad con la siguiente información:

Año	Núm. de indagatorias iniciadas	Estatus indagatoria
2011	1 averiguación previa	Consignada sin detenido **Sentencia condenatoria contra dos inculpados**
	1 averiguación previa	**Consignada** (Proceso en etapa de instrucción para un inculpado)
	1 averiguación previa	**Consignada** (Proceso en etapa de instrucción para dos inculpados)

2013	1 averiguación previa	En trámite
	1 Averiguación previa	En trámite
2017	1 Carpeta de investigación	En trámite

De igual forma la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos (**DGASRCMDH**) manifestó contar con **veintiséis (26) denuncias por la posible comisión del delito de tortura en contra de militares**; habiéndose practicado, **trece (13) Dictámenes Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato**, por cuanto hace a las **consignaciones**, se desprende **el ejercicio de la acción penal de dos (2) averiguaciones previas**, a lo que respecta a **sancionados no se cuentan con registro alguno.**

VG: Manifestó que **no es competente** para pronunciarse al respecto.

CMI: Derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Coordinación General de Servicios Periciales, **manifestó no ser competente** para conocer del número de denuncias en contra de militares por la comisión del delito de tortura, por lo que hace al requerimiento "...En cuantos de los casos se ha aplicado Protocolo de Estambul" manifiesta que no se cuenta con información, toda vez que la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales, cuenta con una base de datos, en donde se lleva un registro de todos los dictámenes Médico Psicológico Especializados para posibles casos de Tortura y otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes basados en los Lineamientos del Protocolo de Estambul, que han emitido los peritos especializados en la materia, sin embargo, dicha base de datos no contiene la información solicitada.

SEIDF: A través de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura (**FEIDT**) **proporcionó el número de expedientes en trámite o investigación del 28 de octubre de 2015** (fecha en que entró en vigor el acuerdo A/101/15) **al 31 de diciembre de 2018** contra personal de SEDENA.

Tipo de expediente	Expedientes en trámite
Averiguación previa	1514
Carpeta de investigación	179

En relación con los años 2006 al 27 de octubre de 2015, **indicó que no cuenta con información de conformidad con el criterio 07/17.**

En cuanto a **la estadística del Protocolo de Estambul**, la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, manifestó que **no es competente para proporcionar información** y sugiere se requiera la misma a la **Coordinación General de Servicios Periciales**, adscrita a la Coordinación General de Investigación, con fundamento en el acuerdo A/085/15 y A/007/19.

La Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delito Federales (**DGCPPAMDF**), respecto de **cuántos expedientes se encuentran en proceso y cuántos sancionados**, manifestó que el 2016 se **consignaron dos expedientes de averiguación previa**

por el **delito de tortura**, los mismos se encuentran en trámite ante el órgano judicial, motivo por el cual no se ha obtenido alguna sentencia.

Instrucción del Comité de Transparencia:

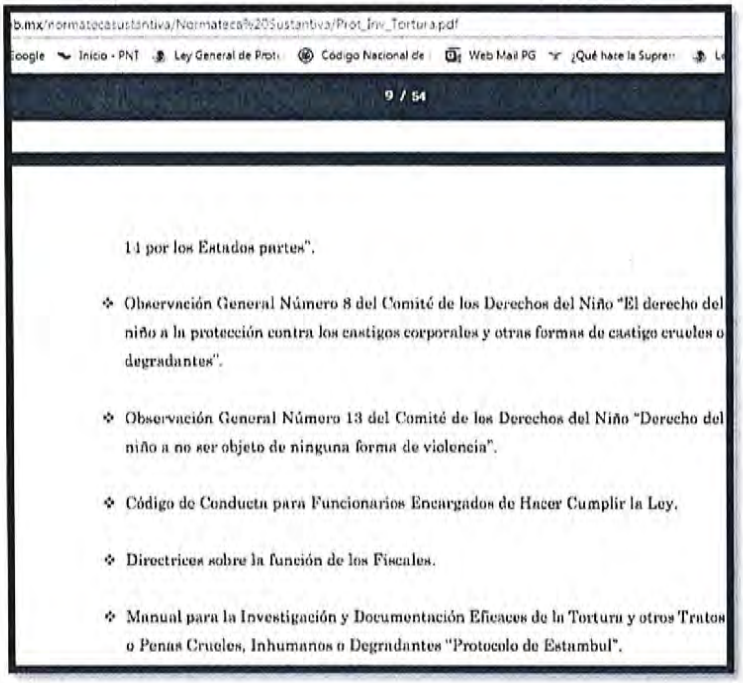
Este Órgano Colegiado de conformidad con el precedente señalado, **revoca** la respuesta invocada por la **FEIDT**, a fin de **instruirle** asuma competencia y realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información consistente en *"En cuántos de los casos se ha aplicado Protocolo de Estambul"* toda vez que dicha Fiscalía es competente para conocer sobre la información peticionada, en virtud de que el Protocolo de Estambul, es el conjunto de normas internacionales para documentar la tortura y sus consecuencias, y por ende resulta su aplicación en la investigación y documentación efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Lo anterior, se complementa atendiendo lo previsto en el **ACUERDO A/006/18 por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y se establecen sus atribuciones,** específicamente en el numeral Cuarto, fracciones III, VIII, XI y XV, que citan:

> **CUARTO.** La o el Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura tendrá las facultades siguientes:
>
> ...
>
> **III. Ejecutar,** supervisar y evaluar **el Protocolo Homologado para la investigación y persecución del delito de Tortura,** así como el Sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
>
> **VIII. Registrar, ordenar, clasificar, sistematizar y analizar toda la información relacionada con las investigaciones de los delitos materia de su competencia**, así como promover su intercambio con las fiscalías especiales de las entidades federativas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas materia de la fiscalía;
>
> **XI. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, estudios generales sobre los fenómenos delictivos de su competencia**, las causas estructurales, distribución geodelictiva, **estadísticas**, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar los métodos de investigación de esos delitos; proponer políticas institucionales y establecer relaciones de colaboración con otras entidades de gobierno, académicas y de la sociedad civil, para la elaboración de campañas de prevención tendentes a informar y orientar a la sociedad;
>
> **XV. Atender, bajo los procedimientos institucionalmente establecidos, las solicitudes de información respecto de los asuntos de su competencia;**

Adicional a que, de una búsqueda en la normateca institucional sobre el Protocolo Homologado para la investigación y persecución del delito de Tortura, se advierte la utilización del multicitado protocolo de Estambul.





Del mismo modo, de no contar con la información se **instruye** a la **FEIDT** a que de conformidad con el artículo **141, fracción III** de la Ley de la materia, siempre que sea materialmente posible, se genere la información peticionada en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

D.4. Folio 0001700243519

Síntesis	Estadística relacionada con el protocolo de Estambul
Rubro	Instrucción

Contenido de la Solicitud:
"En relación a la respuesta a mi solicitud de información con número de folio 0001700094119 solicito saber cuántos Protocolos de Estambul se han aplicado en relación las carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas en contra de personal militar por la comisión de delitos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2018. Cuántos de estos protocolos resultaron positivos, cuántos negativos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC, VG, CMI y SEIDF.**

Respuesta de las unidades administrativas:

SDHPDSC: Por conducto de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (**FEVIMTRA**) después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la base de datos, informó que en el periodo 17 de febrero de 2006 (fecha de creación de la FEVIMTRA) al 31 de diciembre de 2018, localizaron el registro de seis denuncias por el delito de tortura en contra de militares de la Secretaria de la Defensa Nacional (SEDENA), en agravio de víctimas del sexo femenino, por lo cual se iniciaron cinco averiguaciones previas y una carpeta de investigación, de conformidad con la siguiente información:

Año	Núm. de indagatorias iniciadas	Estatus indagatoria
2011	1 averiguación previa	Consignada sin detenido **Sentencia condenatoria contra dos inculpados**
	1 averiguación previa	**Consignada** (Proceso en etapa de instrucción para un inculpado)
	1 averiguación previa	**Consignada** (Proceso en etapa de instrucción para dos inculpados)

2013	1 averiguación previa	En trámite
	1 Averiguación previa	En trámite
2017	1 Carpeta de investigación	En trámite

De igual forma la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos (**DGASRCMDH**) manifestó contar con **veintiséis (26) denuncias por la posible comisión del delito de tortura en contra de militares**; habiéndose practicado, **trece (13) Dictámenes Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato**, por cuanto hace a las **consignaciones**, se desprende **el ejercicio de la acción penal de dos (2) averiguaciones previas**, a lo que respecta a **sancionados no se cuentan con registro alguno.**

VG: Manifestó que **no es competente** para pronunciarse al respecto.

CMI: Derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Coordinación General de Servicios Periciales, **manifestó no ser competente** para conocer del número de denuncias en contra de militares por la comisión del delito de tortura, por lo que hace al requerimiento "...En cuantos de los casos se ha aplicado Protocolo de Estambul" manifiesta que no se cuenta con información, toda vez que la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales, cuenta con una base de datos, en donde se lleva un registro de todos los dictámenes Médico Psicológico Especializados para posibles casos de Tortura y otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes basados en los Lineamientos del Protocolo de Estambul, que han emitido los peritos especializados en la materia, sin embargo, dicha base de datos no contiene la información solicitada.

SEIDF: A través de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura (**FEIDT**) **proporcionó el número de expedientes en trámite o investigación del 28 de octubre de 2015** (fecha en que entró en vigor el acuerdo A/101/15) **al 31 de diciembre de 2018** contra personal de SEDENA.

Tipo de expediente	Expedientes en trámite
Averiguación previa	1514
Carpeta de investigación	179

En relación con los años 2006 al 27 de octubre de 2015, **indicó que no cuenta con información de conformidad con el criterio 07/17.**

En cuanto a **la estadística del Protocolo de Estambul**, la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, manifestó que **no es competente para proporcionar información** y sugiere se requiera la misma a la **Coordinación General de Servicios Periciales**, adscrita a la Coordinación General de Investigación, con fundamento en el acuerdo A/085/15 y A/007/19.

La Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delito Federales (**DGCPPAMDF**), respecto de **cuántos expedientes se encuentran en proceso y cuántos sancionados**, manifestó que el 2016 se **consignaron dos expedientes de averiguación previa**

por el **delito de tortura**, los mismos se encuentran en trámite ante el órgano judicial, motivo por el cual no se ha obtenido alguna sentencia.

Instrucción del Comité de Transparencia:

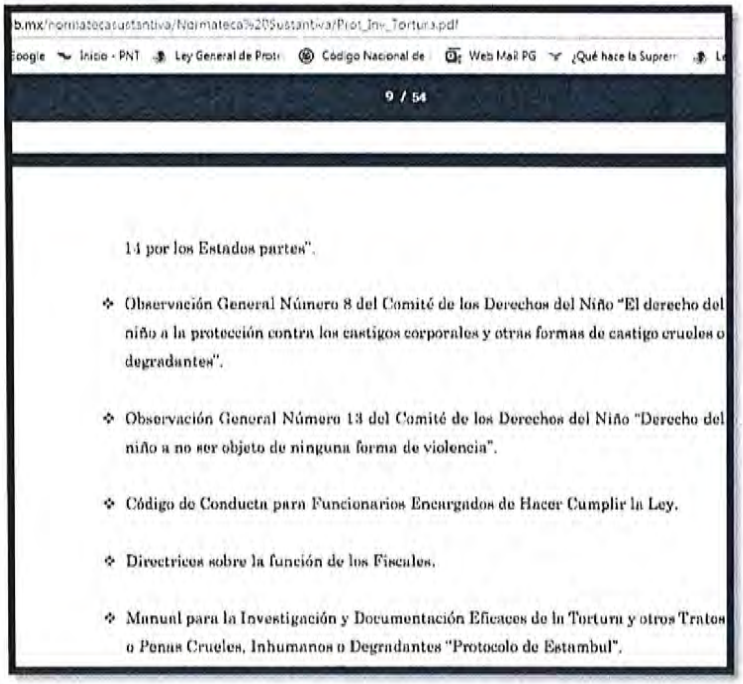
Este Órgano Colegiado de conformidad con el precedente señalado, **revoca** la respuesta invocada por la **FEIDT**, a fin de **instruirle** asuma competencia y realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información consistente en *"En cuántos de los casos se ha aplicado Protocolo de Estambul"* toda vez que dicha Fiscalía es competente para conocer sobre la información peticionada, en virtud de que el Protocolo de Estambul, es el conjunto de normas internacionales para documentar la tortura y sus consecuencias, y por ende resulta su aplicación en la investigación y documentación efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Lo anterior, se complementa atendiendo lo previsto en el **ACUERDO A/006/18 por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y se establecen sus atribuciones,** específicamente en el numeral Cuarto, fracciones III, VIII, XI y XV, que citan:

> **CUARTO.** La o el Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura tendrá las facultades siguientes:
>
> "...
>
> **III. Ejecutar,** supervisar y evaluar **el Protocolo Homologado para la investigación y persecución del delito de Tortura,** así como el Sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
>
> **VIII. Registrar, ordenar, clasificar, sistematizar y analizar toda la información relacionada con las investigaciones de los delitos materia de su competencia**, así como promover su intercambio con las fiscalías especiales de las entidades federativas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas materia de la fiscalía;
>
> **XI. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, estudios generales sobre los fenómenos delictivos de su competencia**, las causas estructurales, distribución geodelictiva, **estadísticas**, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar los métodos de investigación de esos delitos; proponer políticas institucionales y establecer relaciones de colaboración con otras entidades de gobierno, académicas y de la sociedad civil, para la elaboración de campañas de prevención tendentes a informar y orientar a la sociedad;
>
> **XV. Atender, bajo los procedimientos institucionalmente establecidos, las solicitudes de información respecto de los asuntos de su competencia;**

Adicional a que, de una búsqueda en la normateca institucional sobre el Protocolo Homologado para la investigación y persecución del delito de Tortura, se advierte la utilización del multicitado protocolo de Estambul.





Del mismo modo, de no contar con la información se **instruye** a la **FEIDT** a que de conformidad con el artículo **141, fracción III** de la Ley de la materia, siempre que sea materialmente posible, se genere la información peticionada en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

D.5. Folio 0001700245519

Síntesis	Minutas, tarjetas informativas, correos electrónicos, elaborados por Omar Hamid Garcia Harfuch sobre el caso Iguala
Rubro	Instrucción

Contenido de la Solicitud:
"sOLICITO COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTES INFORMAIVOS, MINUTAS, TARJETAS INFORMATIVAS, CORREOS ELECTRONICOS, ELABORADOS POR OMAR HAMID GARCIA GARFUCH DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AL 30 DE ENERO DE 2015 SOBRE EL CASO DE LOS 43 NORMALISTAS DESAPARECIDOS EN IGUALA GUERRERO EN SEPTIEMBRE DE 2014, CONTENIDOS EN LA AVERIGUACION PREVIA RELACIONADA A ESTE CASO." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización
"GARCIA HARFUCH TENIA UN NIVEL DE MANDO EN LAS OFICINAS DE LA PF EN GUERRERO LAS CUALES ESTABAN VINCULADAS AL C4 DE CHILPANCINGO Y DE IGUALA. ASI MISMO SOLICITO COPIA Y/O VERSION PUBLICA DE TODAS Y CADA UNA DE SUS DECLARACIONES ANTE EL MP SOBRE EL CASO" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC**.

Respuesta de las unidades administrativas:

SDHPDSC: Comunicó que localizó una declaración de la persona aludida en la petición, la cual se encuentra en versión pública en el portal institucional; sin embargo, la misma contiene testado el nombre del declarante, datos personales, así como todo el contenido de la declaración.

Lo anterior, en aparente apego a la resolución del recurso de revisión identificado con el número **RDA 5151/14** derivado de la solicitud **0001700276914:**

> *"SOLICITO **COPIA DE LA AVERIGUACION PREVIA RELACIONADA CON LOS SUCESOSACONTECIDOS EN IGUALA** EL 26 DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO Y QUE LLEVA LA PGRDESPUES DE QUE LE FUE TURNADA POR LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEGUERRERO. **LA AVERIGUACION PREVIA VERSA SOBRE LA DESAPARICION DE 43ESTUDIANTES DE LA NORMAL RURAL DE AYOTZINAPA**, ASI COMO DE LOSESTUDIANTES MUERTOS. AUNQUE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA SEÑALA QUE LAS AVERIGUACIONESPREVIAS SON INFORMACION RESERVADA DEBIDO A QUE HAY QUE PROTEGER LAEFICACIA DE LAS INDAGATORIAS Y NO ALERTAR NI PREJUZGAR SOBRE LOSEVENTUALES CULPABLES, LA LEY TAMBIEN ESTABLECE UNA EXCEPCION, YA QUE LARESERVA NO OPERA CUANDO SE TRATA "DE LA INVESTIGACION DEVIOLACIONES GRAVES*

DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESAHUMANIDAD." (ULTIMO PARRAFO, ART. 14 LFTAIPG)." (Sic)

Resolución:

> En el mismo orden, al desvincular la identidad de las personas protegidas de la información y la documentación relacionada con las mismas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es posible identificar a la persona que ocupa dicha calidad.
>
> Por lo tanto, contrario a lo señalado por la Procuraduría General de la República al proporcionar versión pública de la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015, permite la debida protección de los datos personales de las víctimas y de sus familiares sin que se vean afectados sus derechos de privacidad, acceso a la justicia, a la verdad, reparación del daño y resguardo de su identidad, así como de terceros relacionados con dicha indagatoria.
>
> Por cuanto hace a la petición del sujeto obligado formulada en el desahogo del requerimiento de información adicional que se le realizó, así como en las audiencias llevadas a cabo consistente en que se clasificara la información relativa al número de identificación de la averiguación previa que atienda la solicitud y de las diversas que se integraron a la misma, resulta improcedente en virtud de que los números o claves de las averiguaciones previas se consideran información que permite un control administrativo de carácter archivístico, mediante el cual se ordenan sistemáticamente varios registros pertenecientes a un tema específico, en este caso, los relacionados con las averiguaciones previas, por lo que no se advierte de qué manera podría afectar la indagatoria, lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de este Instituto, al resolver el recurso de revisión RDA 2057/14 en sesión pública celebrada el seis de agosto de dos mil catorce.

> Ahora bien, en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que se entiende por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se prevé como información confidencial a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa ley.
>
> Por lo tanto, este Instituto considera que puede otorgarse acceso a la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015 a través de la elaboración de una versión pública en la que se proteja la información confidencial, tanto de los inculpados, las víctimas, sus familiares, testigos o terceros relacionados con dicha indagatoria, tal como, nombres, domicilios, números telefónicos particulares, datos patrimoniales, estado de salud física y de salud mental, o de cualquier otro que haga identificable a la persona. De igual forma, deberá protegerse esta información en los anexos respectivos.

> Por otro lado, los nombres de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada así como de servidores públicos que tengan funciones operativas deberán protegerse en términos del artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que debe ser información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
>
> Lo anterior, derivado de la naturaleza de las funciones que realizan dichos servidores públicos, como es la integración de la averiguación previa, puesto que se considera que revelar sus nombres podría colocarlos en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso, la de sus familiares, ya que al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazados o presionadas por parte de los grupos delincuenciales. Cabe señalar, que dicha reserva no podrá ser aplicable para aquellos servidores públicos cuyos datos ya hayan sido difundidos en fuentes oficiales.

> La versión pública deberá elaborarse conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
>
> Cabe precisar, que además de lo señalado en las páginas 138 y siguientes de la presente resolución, en la versión pública de la averiguación previa no podrán omitirse los nombres de los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero que sean públicos, así como de aquellos que hayan sido puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, ya que de acuerdo con la información oficial se refiere en algunos casos a policías municipales, el alcalde de Iguala, entre otros, por tanto, resulta de interés público que se conozcan, aunado a que la propia Procuraduría General de la República ya ha publicitado en diversas ocasiones los nombres de ellos.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia al advertir que el documento solicitado se encontraba protegido en su totalidad, requirió a la **SDHPDSC** a que pusiera a disposición del Comité de Transparencia la versión integra de la declaración con el fin de que éste último pudiera deliberar si es procedente la entrega de dicho documento con las características en la que se encuentra en el Portal Institucional o en su caso se requeriría elaborar una nueva versión del señalado documento.

Atento a ello, dicha Subprocuraduría remitió versión integra del mismo, en el cual el Comité de Trasparencia pudo observar que existe un exceso de testado, toda vez que:

De conformidad con la resolución RDA 5151/14, únicamente se debía proteger datos personales de las víctimas y de sus familiares, terceros interesados relacionados con dicha indagatoria; así como, los nombres de los agentes del Ministerio Público de la SEIDO, de conformidad con los artículos 3, fracción II, **13 fracción IV y 18 fracción II** de la entonces *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, que citan:

> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por
>
> ...
>
> **II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;**
>
> Artículo 13. Como **información reservada** podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:
>
> ...
>
> IV. **Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**, o

..

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

..

II. **Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión,** distribución o comercialización en los términos de esta Ley.
No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Y no así de, nombres de servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos ocurridos en Iguala, Guerrero que sean públicos, lo anterior, en virtud de que resulta de interés público que se conozcan, aunado a que la propia institución ya ha publicado en diversas ocasiones los nombres de ellos.

Instrucción del Comité de Transparencia:

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado determina que no procedente proteger el nombre de la persona que rindió la declaración, ni tampoco el contenido de ésta, por tanto, **instruye** a la **SDHPDSC** proporcione a la UTAG el archivo PDF con el criterio antes señalado, en los documentos motivo de la presente solicitud, a fin de que se realicen los ajustes correspondientes en la versión pública localizada en el portal institucional, en la cual no deberá omitir dejar a la vista el nombre del declarante y contenido de la declaración.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO
CT/ACDO/0931/2019:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida:

E.1. Folio 0001700241419
E.2. Folio 0001700248319
E.3. Folio 0001700250419
E.4. Folio 0001700251019

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible. ----------

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida

F.1. Folio de la solicitud 0001700195519

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700195519** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

F.2. Folio de la solicitud 0001700236819

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700236819** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

F.3. Folio de la solicitud 0001700236919

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700236919** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI

G.1. Folio de la solicitud 0001700075819 – RRA 3650/19
G.2. Folio de la solicitud 0001700143919 – RRA 5939/19
G.1. Folio de la solicitud 0001700159719 – RRA 6402/19
G.1. Folio de la solicitud 0001700151019 y sus acumulados 147019, 134019 y 139119 - RRA 6064/19, RRA 6065/19, RRA 6463/19 y RRA 6466/19

Las determinaciones adoptadas por los miembros del Comité de Transparencia se encuentran al final del acta de la presente sesión.

IV. Actualización de la información de las obligaciones de transparencia del SIPOT de la Ley Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con los Lineamientos Técnicos Federales y Generales respectivamente.

Derivado de la actualización trimestral señalada para algunas de las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las unidades administrativas que conformaban a la Fiscalía General de Republica, remitieron a este Órgano Colegiado para su análisis y determinación las siguientes clasificaciones de reserva y confidencialidad de las siguientes obligaciones de transparencia proporcionando las siguientes pruebas de daño como a continuación se expone:

Respecto a las siguientes fracciones:

Fracción II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables

Fracción VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

Fracción X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa

Fracción XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos

Fracción XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

- **Seguridad nacional:**

Artículo 110, fracción I:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el hacer del dominio público la información citada en las fracciones que nos ocupan, ya que implicaría revelar el estado de fuerza de la Institución al proporcionar el número y categoría de los

servidores públicos que laboran en esta, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de ésta conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Fiscalía General de la República.

III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta institución Federal, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

- **Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal que labora en la Institución**

Artículo 110, fracción V:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, la publicidad de la información relacionada con los servidores públicos de carácter sustantivo adscritos a esta Institución Federal, ya que los haría vulnerables poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares, ya que serían identificados por miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de obstaculizar, dificultar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.

II. Es un riesgo de perjuicio ya que la divulgación de la información implica dar a conocer de manera puntual el estado de fuerza con que cuenta esta representación social, haciendo identificable a los servidores públicos que laboran en la misma, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Institución tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que, al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los servidores públicos adscritos a esta

Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares.

Fracción IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente:

Artículo 110, fracción V:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el difundir la información relativa a las comisiones y lugares de destino del personal que realiza actividades sustantivas, asi como las rutas de viaje e itinerarios que tiene el personal de la Institución se proporcionarian elementos que los harian identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación y/o acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.

II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vinculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información en el sistema nacional de transparencia, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.

III. En cuanto a principio de proporcionalidad, el reservar información relativa a datos de personal que realiza actividades sustantivas, como es el caso del nombre, motivo de la comisión, lugares de destino, y números de facturas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

IV.

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables que emiten facturas a nombre de la Institución, de acuerdo al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *[...]*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"*
> *(Énfasis añadido).*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Fracción XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados:

Fracción XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

- **Datos personales:**

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son proveedores y contratistas de la Fiscalía General de la República. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *[...]*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"*
> *(Énfasis añadido).*
> En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Artículo 113, fracción III:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas morales o asociaciones civiles al igual que las personas físicas poseen cierta información que se ubica en

el ámbito de lo privado de conformidad con el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, mismo que se cita a continuación para mejor proveer:

> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Toda vez que, se estaria atentando contra la intimidad, honor y buen nombre de esta. Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

- **Prevención y persecución de los delitos**

Artículo 110, fracción VII:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serian utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilicito.

Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida, por lo que la descripción de los insumos, objetos, elementos, así como sus caracteristicas y especificaciones son de carácter reservado.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las victimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho la reparación del daño.

- **Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 IV LAASSP (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) y 42 IV LOPSRM (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas)**

Artículo 110, fracción I:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de divulgar la información relacionada con concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, obstaculizaria las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, así como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

II. Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiría que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo el sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones físicas, técnicas y administrativas que se llevan a cabo sobre las labores, capacidad, servicio y operatividad e información de inteligencia de la Institución.

III. El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Fiscalía General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia organizada.

Artículo. 110. fracción V:

I. Divulgar información que pudiera poner en riesgo al personal que realiza funciones sustantivas en la Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Asimismo, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas o identificarlos, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de esta representación social, atentarían en contra de ellos.

III. Adicionalmente, atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información que pudiera relación al personal sustantivo de la Institución con sus actividades y el equipo que utiliza, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales

Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional (Manual de gastos de Seguridad Nacional), en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada

en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

II. Perjuicio que supera el interés público: La investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.

III. Principio de proporcionalidad: La clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.

II. Perjuicio que supera el interés público: La entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o

penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.

III. Principio de proporcionalidad: La clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

Fracción XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad:

Bienes muebles:

I. Difundir la información relativa al contenido de los bienes utilizados para funciones sustantivas y el dar a conocer las características de los mismos, vulnera la seguridad y capacidad con la que cuenta la Fiscalía General de la República para las funciones encomendadas, de igual manera pone en riesgo las operaciones en la que se encuentran destinados, por lo que vulnera la seguridad, poniendo en riesgo tanto las comisiones como la vida de los servidores públicos a quienes se les designan; toda vez que se proporcionarían elementos que lo hacen identificable, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y por ende la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en cuenta que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Título I México en Paz, numeral 1.2 denominado Plan de acción: fortalecer al Estado y garantizar la paz, se hace alusión a que: "Para garantizar la Seguridad Nacional se requiere una política que identifique y prevenga la actualización de fenómenos que pretendan atentar contra los intereses estratégicos nacionales; que fortalezca la generación de inteligencia; que promueva esquemas de cooperación y coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales; y que garantice un equipamiento, una infraestructura y un marco legal que responda a las amenazas que enfrenta el país", es así que las actividades que principalmente se realizan son meramente de investigación a acreditación del cuerpo del delito de diversos actos ilícitos del orden federal vinculados con los grupos delincuenciales del país.

II. Al permitir que se identifique las características de dichos bienes con los que cuenta esta Institución y al darlos a conocer, pone en riesgo la capacidad de respuesta con la que cuenta esta Fiscalía, para la atención de las tareas encomendadas que se realizan en cumplimiento de sus funciones, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, por lo que tomando en consideración lo señalado en el apartado denominado Fortaleza Institucional para un México en Paz, en la Introducción y visión general del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que señala que las instituciones de seguridad del país deben tener como fin prioritario garantizar la integridad física de la población. México ha enfrentado en los últimos años una problemática sin precedentes en términos de seguridad pública. La falta de seguridad genera un alto costo social y humano, ya que atenta contra la tranquilidad de los ciudadanos.

III. El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, es así que en concordancia con el mismo se señala que: "La construcción de un México en Paz exige garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación. Tanto las fuerzas de seguridad, las instancias que participan en el Sistema de Justicia, así como el resto de las autoridades, deben ajustar su manera de actuar para garantizar el respeto a los derechos humanos. Esto incluye implementar políticas para la atención a víctimas de delitos y violaciones de dichos derechos, así como promover medidas especiales orientadas a la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, además de garantizar el cumplimiento de los acuerdos generales emanados del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mediante una coordinación eficaz entre los diversos órdenes de gobierno", situación que al reservar el presente no se afecta y al contrario se protege a los servidores públicos y sus familias que como lo dictan los tratados internacionales en materia de derechos humanos se debe privilegiar la vida de los ciudadanos.

Fracción XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

- **Datos personales**

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)" (Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

- **Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal sustantivo que labora en la Institución**

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre el personal sustantivo que labora en la institución, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en procedimientos distintos a los procedimientos sancionatorios materia de la resolución, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de sanción, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

II. Perjuicio que supera el interés público: La investigación y persecución de los delitos en materia federal por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.

III. Principio de proporcionalidad: La clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas u

ofendidos, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Fracción XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie

- **Datos personales**

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *[...]*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"*
> *(Énfasis añadido).*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Determinación del Comité de Transparencia

Al respecto, una vez analizadas las respectivas pruebas de daño para cada una de las fracciones contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad propuestas por las unidades administrativas en las fracciones del artículo 70 a efecto de proporcionar la información en versión pública conforme a los fundamentos legales expuestos con anterioridad.

V. Asuntos Generales

La presidenta del Comité de Transparencia y el Director de Acceso a la Información han hecho nuevamente un exhorto a todos los enlaces de transparencia para que coadyuven en la detección oportuna e inmediata de solicitudes de atención prioritaria que por su naturaleza pudiesen tener un impacto mediático al interior de la Institución.

Lo anterior, identificando cinco momentos clave:

1. Ingreso de la solicitud
2. Entrega de la respuesta a la solicitud con probable impacto en prensa
3. Ingreso de recurso de revisión
4. Votación y en su caso discusión de los recursos de revisión en las sesiones del Pleno del INAI con probable impacto en prensa
5. Entrega de información para otorgar cumplimiento a las resoluciones del INAI

Por tanto, las unidades administrativas que visualicen o detecten el tipo de solicitudes con las características señaladas, deberán informarlo a la brevedad al Director de Acceso a la Información y a la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, o en su caso proporcionar un listado con aquellas solicitudes de prioridad alta y de ser pertinente comentarlo al Comité de Transparencia durante las sesiones.

Siendo las 14:58 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del Área Coordinadora de Archivos en la Institución.

Lic. Arturo Serrano Meneses.
Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2019

30 DE JULIO DE 2019

[1] En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* y su *DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional*; así como en los artículos 1, 3, y 6 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en relación con el *Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República*.

G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

G.1. Folio de la solicitud 0001700075819 - Recurso de revisión RRA 3650/19

Síntesis	**Sobre funciones del personal adscrito a la CGSP**
Rubro	**Cumplimiento a resolución del INAI**
Comisionado	**Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Sentido de la resolución del INAI	**Modifica**

Descripción clara de la solicitud de información:
"Que se informe donde se encuentra regulado que existan dos personas una como titular y otra como encargado de una misma plaza de estructura esto es de la Subdireccion de Asistencia Juridica en Materia Pericial. Que se informe si no se está duplicando las funciones al tener a un encargado y a un titular de una misma área esto es de la Subdireccion de Asistencia Juridica en Materia Pericial. Que diga el Órgano Interno de Control y la Visitadora General si no se está cayendo en una responsabilidad al tener dos personas en un mismo cargo el primero como titular y el segundo como encargado esto es de la Subdireccion de Asistencia Juridica en Materia Pericial. Se proporcione el documento idóneo en el cual se justifica la situación antes descrita que prevalece en esa Coordinacion General de Servicios Periciales, esto es tener dos personas realizando la misma función esto es de la Subdireccion de Asistencia Juridica en Materia Pericial." (Sic)

Antecedentes

En respuesta inicial la Coordinación General de Servicios Periciales (CGSP) informó que la Titular y al encargado de la Subdirección de Asistencia Jurídica en Materia Pericial no realizan las mismas funciones, argumentando las actividades inherentes a cada cargo.

Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, alegando que:

> **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**
> De conformidad a la solicitud de acceso a la informacion con numero de folio 0001700013019 se informo que exiten dos personas **una titular y otra encargada de la subdireccion de asistencia juridica de la Coordinacion General de Servicios Periciales la titular la C. Joselyn Ortega Barajas y como encargado de esa misma subdireccion un Perito,** ahora bien en la presente solicitud de transparencia nos dice cosa diversa a la solicitud antes mencionada, por lo cual no se tiene una certeza de que es encargado quien o de que subdireccion es encargado tratando de ocultar informacion y proporcionando mal la informacion a la

ciudadania **por lo cual deseo que se de vista al organo interno dede control u autoridad que competa asi como a la visitaduria general de la republica asi tambien queiero que se me conteste claramente**

En alegatos se reiteró la respuesta otorgada y del mismo modo, se turnó la petición a la Visitaduria General (**VG**) que indicó no ser competente debido a que es únicamente responsable de resolver procedimientos de remoción derivados de la comisión de faltas administrativas graves por parte del personal sustantivo de la institución como los son Agentes del Ministerio Público de la Federación, Peritos y Policías Ministeriales.

Así las cosas, el Pleno del Órgano Garante de Transparencia tras analizar el caso, resolvió lo siguiente:

> *"**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Fiscalía General de la República **a efecto de que realice una nueva búsqueda** exhaustiva en la **Coordinación General de Servicios Periciales** de la información solicitada, a saber, 1) **donde se encontraba regulado que existieran dos personas, una como titular y otra como encargado** en la Subdirección de Asistencia Jurídica en Materia Pericial, 2) si **no se estaban duplicando las funciones** al tener a un encargado y a un titular, y 3) el **documento idóneo** a través del cual se **justificaba** que dos personas realizaran la misma función y se le entregue al particular; lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 130 del citado ordenamiento jurídico.*

En acato a la instrucción que nos ocupa, la UTAG turnó la solicitud nuevamente a la **CGSP**, quien reiteró la respuesta aludida, subrayando que **NO** se están duplicando las funciones, toda vez que la Licenciada Jocelyn Ortega Barajas de acuerdo a la asignación hecha por el Titular de esa Coordinación General de Servicios Periciales realiza las funciones de la Subdirección de Control Documental en Materia Pericial, y en cuanto a la Subdirección de Asistencia Jurídica en Materia Pericial se cuenta con un encargado de la misma, siendo así que no existe duplicidad de funciones.

No obstante, indicó que dentro de su archivo obran dos oficios de asignación, expresiónes documentales que atienden la instrucción que nos ocupa; no obstante, en uno de ellos existe información inherente a personal sustantivo, por tanto, la CGSP se encuentra ante una imposibilidad para proporcionarlo, en términos del **artículo 110, fracción V de la LFTAIP.**

Determinación del Comité de Transparencia:

Por ello, tomando en consideración la resolución que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO
CT/060/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información referente al personal sustantivo, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un

periodo de 5 años, a fin de que se pueda proporcionar la versión pública de los oficios de asignación.

Es así que, debido a que se resguardará diversa información contenida en las documentales que serán entregadas al particular, de conformidad con el artículo ya señalado, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información relativa al personal que desempeña actividades sustantivas, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que lo haría identificable, poniendo en riesgo su vida y seguridad por las actuaciones que lleva a cabo.

II. En cuanto al perjuicio que supera el interés público, al permitir que se identifique al personal que se desempeña como servidor público con funciones sustantivas, se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al personal que realiza actividades sustantivas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

Se expide la presente resolución para los efectos a los que haya lugar, misma que forma parte de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Arturo Serrano Meneses
Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Cumplimiento RRA 3650/19

Ley de Transparencia

Vie 02/08/2019 15:52

Para: cosmevelazquezacosta@gmail.com <cosmevelazquezacosta@gmail.com>; Vigilancia <vigilancia@inai.org.mx>
CCO Delgado Antunez Brian Ivan <brian.delgado@pgr.gob.mx>; Jimenez Flores Ayerim <ayerim.jimenez@pgr.gob.mx>

1 archivos adjuntos (6 MB)

RRA 365019.pdf;

Estimado peticionario por medio del presente se remite en archivo adjunto oficio por medio del cual se da cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, derivada del recurso de revisión RRA 3650/19, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de la República a su solicitud de información identificada con el número de folio 0001700075819.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2019

30 DE JULIO DE 2019

[1] En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* y su *DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional*; así como en los artículos 1, 3, y 6 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en relación con el *Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República*.

G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

G.2. Folio de la solicitud 0001700143919 - Recurso de revisión RRA 5939/19

Síntesis	**Sentencias o resoluciones que se han emitido en contra de la Procuraduría General de la Republica y/o Fiscalía General de la Republica por concepto de reparación patrimonial del Estado**
Rubro	**Cumplimiento a resolución del INAI**
Comisionado	**Joel Salas Suarez**
Sentido de la resolución del INAI	**Modifica**

Descripción clara de la solicitud de información:
"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

Humberto Rodríguez Coronel
José Ángel Carrasco Coronel
Luis Ricardo Centeno Vela
Marcelino Ticante Castro
Mario Núñez Meza
Misael Torres Félix
Serafín Zambada Ortiz
Jorge Iván Gastelun Avila
Inés Enrique Torres Acosta
Sergio Kurt Schmidt Sandoval
Martín Gaudencio Avendaño Ojeda
Didier Fidel Soto Alvarenga
Javier Coronel Carrasco
Rufino Vicente Carrillo Salmerón
Juan José Esparragoza Monzón

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes" (Sic)

Antecedentes

En respuesta inicial se le informó a la particular que no se podía proporcionar información de la ya hecha del conocimiento público, por lo cual se actualizaba la figura de confidencialidad del pronunciamiento, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia de alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación en contra de varias personas físicas identificadas o identificables, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las mismas.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

> "ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS (O DELINCUENTAS MAS BUSCADOS) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADA YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABÍA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Sin embargo, vía alegatos se reiteró la respuesta otorgada a la solicitante.

Consecuentemente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tras haber efectuado un análisis al caso, determinó lo siguiente:

Que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

También, ese Órgano Garante de Transparencia refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se

analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

> "...
> - *En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y*
> - *A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:*
>
> ✓ *Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,*
> ✓ *Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,*
> ✓ *No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,*
> ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y*
> ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.*
>
> *Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..."* (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de otorgar cumplimiento a la presente resolución, la solicitud se turnó nuevamente para su atención a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) a fin de que informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuaticen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración la resolución que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO
CT/057/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuenten con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

*I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:***
...

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

> ***TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:***
> *I.* ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
> *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

> *CAPÍTULO II*
> *DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*
>
> ***ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> *Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
> *Décima Época*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma

Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones especificas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales limites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74
DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

En ese contexto, se precisa que uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - - - - - - - - -

Se expide la presente resolución para los efectos a los que haya lugar, misma que forma parte de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Arturo Serrano Meneses
Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2019

30 DE JULIO DE 2019

[1] En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* y su *DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional*; así como en los artículos 1, 3, y 6 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en relación con el *Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República*.

G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

G.3. Folio de la solicitud 0001700159719 - Recurso de revisión RRA 6402/19

Síntesis	**Sentencias o resoluciones que se han emitido en contra de la Procuraduría General de la Republica y/o Fiscalía General de la Republica por concepto de reparación patrimonial del Estado**
Rubro	**Cumplimiento a resolución del INAI**
Comisionado	**Josefina Román Vergara**
Sentido de la resolución del INAI	**Modifica**

Descripción clara de la solicitud de información:
"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

Nemesio Oceguera Cervantes
Antonio Eli Román Miranda
Ángel Enrique Uscanga Marín
Cruz Alberto Zamudio de la Rosa
Enrique Plancarte Solís
Gabino Salas Valenciano
Galdino Mellado Cruz
Gonzalo Inzunza Inzunza
Jesús Daniel Vargas Ramírez
Jesús Rodrigo Fierro Ramírez
José Hernández Martínez
Juan Carlos Carranza Saavedra
Luis Felipe Suárez Cadena
Nazario Moreno González
Pablo Jaimes Castrejón
José María Guizar Valencia
Antonio Romo López
Samuel Lizárraga ontiveros
José María Guizar Valencia y/o Carlos Guizar Valencia, alias Charly y/o z43

Julio César Oliva Torres, alias el sexto y/o el sixto

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Sic)

Antecedentes

En respuesta inicial se le informó a la particular que no se podía proporcionar información de la ya hecha del conocimiento público, por lo cual se actualizaba la figura de confidencialidad del pronunciamiento, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia de alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación en contra de varias personas físicas identificadas o identificables, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las mismas.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

> "ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO. EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS (O DELINCUENTES MAS BUSCADOS) QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION, ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Sin embargo, vía alegatos se reiteró la respuesta otorgada a la solicitante.

Consecuentemente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tras haber efectuado un análisis al caso, determinó lo siguiente:

Que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

También, ese Órgano Garante de Transparencia refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

"...

- *En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y*
- *A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:*

  - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,*
  - ✓ *Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,*
  - ✓ *No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,*
  - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y*
  - ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.*

*Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..."* (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de otorgar cumplimiento a la presente resolución, la solicitud se turnó nuevamente para su atención a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) a fin de que informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuaticen los demás supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración la resolución que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO
CT/058/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuenten con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés*

social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

En ese contexto, se precisa que uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - - - - - - - - -
- - - - - - - - - - - -

Se expide la presente resolución para los efectos a los que haya lugar, misma que forma parte de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Arturo Serrano Meneses
Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2019

30 DE JULIO DE 2019

[1] En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* y su *DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional*; así como en los artículos 1, 3, y 6 del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en relación con el *Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República*.

G. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

G.4. Folio de la solicitud 0001700151019 y sus acumulados **147019**, **134019** y **139119** - **Recurso de revisión RRA 6064/19, RRA 6065**/19, **RRA 6463**/19 y **RRA 6466**/19

Síntesis	**Sentencias o resoluciones que se han emitido en contra de la Procuraduría General de la Republica y/o Fiscalía General de la Republica por concepto de reparación patrimonial del Estado**
Rubro	**Cumplimiento a resolución del INAI**
Comisionado	**Josefina Román Vergara**
Sentido de la resolución del INAI	**Modifica**

Descripción clara de la solicitud de información:
"A.-Quiero saber el estatus legal de los siguientes presuntos delincuentes, que fueron anunciados en los acuerdos A/053/2011, A/37/2011, A/37/2011, A/205/10, A/222/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/205/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10, A/203/10 y A/123/09 publicados en el diario oficial de la federación y en los diversos informes de labores de la entonces PGR entre 2007 y 2012. Las personas son:

Nicandro Barrera Medrano
Raúl Flores Hernández
Ramiro Pozos González
José Bernabé Brizuela Meraz
Rafael Vicente Mendoza
Daniel Oswaldo Quintero Riestra
Dionicio Loya Plancarte
Ignacio Rentería Andrade
Gregorio Abeja Linares
Ignacio Rentería Andrade
Juan Reza Sánchez
Daniel Fernandez Dominguez
Wenceslao Carmona Álvarez
Víctor Hugo Aguirre Garzón
Alberto Pineda Villa
Marco Antonio Pineda Villa y/o Mario Pineda Villa
Héctor Beltrán Leyva y/o Mario Alberto Beltrán Leyva

B.-En caso de que alguno de ellos cuenta con una sentencia condenatoria irrevocable, informar la causa penal, el juzgado donde está adscrita.

Una información similar se entregó en respuesta a las solicitudes 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 y 0001700014718, entre otras solicitudes." (Sic)

Antecedentes

En respuesta inicial se le informó a la particular que no se podía proporcionar información de la ya hecha del conocimiento público, por lo cual se actualizaba la figura de confidencialidad del pronunciamiento, en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia de alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación en contra de varias personas físicas identificadas o identificables, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las mismas.

No obstante, a través de recurso de revisión en cita, la particular se inconformó por la respuesta otorgada, argumentando que:

> "ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA OTORGADA POR LA FGR PORQUE ARGUMENTAN QUE "LA INSTITUCION SE ENCUENTRA ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE ALGUNA DENUNCIA, AVERIGUACION Y/O CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADAS CON LAS PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TODA VEZ QUE ESTAS POSEEN INFORMACION QUE SE UBICA EN EL AMBITO DE LO PRIVADO". SIN EMBARGO, ESTO CONTRAVIENE LA POLITICA DE ENTREGA DE INFORMACION QUE EN OTRAS SOLICITUDES SIMILARES A ESTA, LA INSTITUCION HABIA MANTENIDO, EN DIVERSAS SOLICITUDES LA FGR SE HABIA PRONUNCIADO POR ENTREGAR INFORMACION SOLO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE, PERO EN ESTE CASO NO. QUIERO ARGUMENTAR QUE EN DIVERSOS RECURSOS DE REVISION, COMO EL RRA 2655/17 Y EL RRA 1444/17 EL INAI INSTRUYO A LA PGR A PROPORCIONAR UNICAMENTE LOS DATOS RELATIVOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y A LOS PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES A AQUELLAS PERSONAS CONSIDERADAS COMO OBJETIVOS PRIORITARIOS QUE HUBIESEN SIDO CAPTURADOS Y HAYAN SIDO SUJETAS A PROCESO Y CONTARAN CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. CON ELLO QUEDA DEMOSTRADO QUE LA FISCALIA DEBE ENTREGAR LA INFORMACION POR QUE LA NEGATIVA ARGUMENTADO YA FUE DIRIMIDA Y RESUELTA POR EL INAI EN ANTERIORES RECURSOS DE REVISION. ADEMAS, LA FISCALIA HABIA DADO RESPUESTA A PREGUNTAS SIMILARES A LA AHORA REALIZADA EN LOS FOLIOS 0001700306817, 0001700340617, 0001700009618, 0001700014518 Y 0001700014718. ADEMAS EN EL RRA 2123/18 Y EN EL RRA 3964/18 EL INAI SE PRONUNCIO POR PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS DONDE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL YA DETERMINO LA CULPABILIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO, LA CUAL ES IRREVOCABLE Y YA CAUSO ESTADO. PUNTOS PETITORIOS: QUE SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO."

Sin embargo, vía alegatos se reiteró la respuesta otorgada a la solicitante.

Consecuentemente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tras haber efectuado un análisis al caso, determinó lo siguiente:

Que la readaptación social se inscribe como uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su futura reinserción social, pero también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad.

También, ese Órgano Garante de Transparencia refirió que, aunque el estatus legal de las personas que, en su caso hubieran sido objeto de una sentencia condenatoria irrevocable, en principio, tienen el carácter de confidencial, en términos de la causal de clasificación que se analiza; lo cierto es que tras un análisis minucioso sobre el impacto que tiene la sentencia condenatoria irrevocable sobre ciertas personas, así como lo relativo a que éstas estuvieren involucradas en delincuencia organizada, concluyó que existía un interés público para dar a conocer un número determinado de personas que cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, máxime que alguno de sus nombres se encuentran publicados en fuentes de acceso público.

De igual manera, determinó que esta Fiscalía General de la República podría invocar la imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a datos por cualquier supuesto diverso al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En síntesis, se expone el siguiente extracto de la resolución:

> *"...*
> - *En caso de que entre las personas referidas por la particular en su solicitud haya quienes cuenten con una sentencia condenatoria irrevocable por delitos en materia de delincuencia organizada, **proporcione la información requerida**, esto es, su estatus legal, la causa penal relacionada con dicha sentencia, así como el juzgado donde radica la misma; y*
> - *A través de su Comité de Transparencia **clasifique el pronunciamiento** respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en **los siguientes supuestos**:*
>
> ✓ *Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra,*
> ✓ *Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver,*
> ✓ *No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez,*
> ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable, y*
> ✓ *Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.*
>
> *Lo anterior, **con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcione a la solicitante el Acta correspondiente..."* (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

En ánimos de otorgar cumplimiento a la presente resolución, la solicitud se turnó nuevamente para su atención a la **SCRPPA**, así como a la **SEIDO** (unidades administrativas facultadas para conocer de lo requerido) a fin de que informaran si las personas referidas en la solicitud cuentan con sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, y con ello remitir el resultado de dicha búsqueda a la particular; asimismo, notificarle la imposibilidad jurídica para afirmar o negar que las personas en mención cuenten con datos que acuaticen los demás

supuestos diversos al de sentencia condenatoria irrevocable por delitos de delincuencia organizada, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por ello, tomando en consideración la resolución que nos ocupa, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

ACUERDO
CT/059/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del pronunciamiento respecto de la información solicitada, siempre y cuando entre las personas sobre las que versa la solicitud se encuentren en los siguientes supuestos:

- Que cuenten con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se haya ejercido acción penal en su contra;
- Que cuenten con una averiguación previa consignada y una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentren en proceso penal pendiente de resolver;
- No cuentan con un proceso penal y, en su caso, hayan sido liberados por un Juez;
- Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable; y
- Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraban sujetas, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

Es decir, no cuenten con sentencia condenatoria irrevocable por delitos en la modalidad de delincuencia organizada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento relacionado con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente vinculado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente en su caso haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto,

la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilicito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

> *ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *B. De los derechos de toda persona imputada:*
> *I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

En ese contexto, se precisa que uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales,*** que a la letra establece:

> *ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - - - - - - - -

Se expide la presente resolución para los efectos a los que haya lugar, misma que forma parte de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Arturo Serrano Meneses
Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.